

BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO



Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29. MADRID. Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1,00 peseta. Atrasado, 2,00 pesetas. Suscripción: Trimestre, 65 pesetas

Año XVI

Jueves 24 de mayo de 1951

Núm. 144

SUMARIO

	PÁGINA		PÁGINA	
GOBIERNO DE LA NACION				
MINISTERIO DE JUSTICIA				
DECRETO de 11 de mayo de 1951 por el que se convalidan las sucesiones en los títulos de Duque del Infantado, con Grandeza de España; Marqués de Ariza, con Grandeza de España; Marqués de Estepa, con Grandeza de España; Marqués de Santillana, con Grandeza de España; Conde de la Monclova, con Grandeza de España; Señor de la Casa de Lazzano, con Grandeza de España; Almirante de Aragón, Marqués de Armunia, Marqués de Cea, Marqués de Monte de Vay, Marqués de Valmediano, Marqués de Vivola, Conde del Real de Manzanares y Conde de Santa Eufemia a favor de don Inigo de Loyola de Arzeaga y Fulguera	2498			
Otro de 11 de mayo de 1951 por el que se indulta a Manuel Peral Quirant del resto de la pena privativa de libertad que le queda por cumplir	2498			
Otro de 11 de mayo de 1951 por el que se indulta a Vicente Eguren Ciarso de la cuarta parte de la pena privativa de libertad que le fué impuesta	2498			
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS				
DECRETOS de 18 de mayo de 1951 por los que se autoriza para celebrar las subastas de las obras que se mencionan	2499			
Otro de 18 de mayo de 1951 por el que se autoriza para celebrar el concurso de las obras que se citan	2500			
Otro de 18 de mayo de 1951 por el que se aprueba el proyecto reformado de las «Obras de abrigo en el Puerto de Arenys de Mar (Barcelona)»	2500			
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO				
Orden de 12 de mayo de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Antonio Granada Griñón contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo	2501			
Otra de 12 de mayo de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por doña Josefa Chao Maniega contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que le denegó su petición de pensión de viudedad	2501			
Otra de 12 de mayo de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Juan Bautista Targueta Junquera contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo Central de 10 de octubre de 1950, que le denegó el abono de años de carrera para mejorar el haber pasivo	2502			
MINISTERIO DE JUSTICIA				
Orden de 14 de mayo de 1951 por la que se resuelve el concurso anunciado por Orden de 30 de marzo de 1951 para la provisión de las Forensias de los Juzgados de Instrucción que se indican	2502			
Otra de 14 de mayo de 1951 por la que se traslada a la Forensia del Juzgado de Instrucción número 8 de Madrid a don José Alberich Fernández	2503			
Otra de 14 de mayo de 1951 por la que se declara desierto el concurso de traslado entre Médicos forenses de categoría especial para cubrir la Forensia del Juzgado de Instrucción número 11 de Barcelona	2503			
Otra de 16 de mayo de 1951 por la que se promueve a segunda categoría a los Auxiliares de la Justicia Municipal que se mencionan	2403			
MINISTERIO DE AGRICULTURA				
Orden de 17 de mayo de 1951 por la que se fija el régimen económico aplicable al desarrollo de la colonización de la finca «Matón de los Ifigos» (Tejeda de Tiétar, Cáceres)	2503			
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL				
Orden de 20 de abril de 1951 por la que se distribuye el crédito para material de oficina no inventariable de las Delegaciones Administrativas de Enseñanza Primaria	2504			
Otra de 23 de abril de 1951 por la que se distribuye el crédito para material de oficina no inventariable de las Secretarías de los Consejos Provinciales de Educación	2504			
Otra de 28 de abril de 1951 por la que se restablece el funcionamiento de la Escuela de Peritos Industriales de Logroño en sus especialidades Mecánica y Eléctrica	2504			
Otra de 30 de abril de 1951 por la que se abre un nuevo plazo en las oposiciones a la cátedra de «Derecho Canónico» de la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza	2505			
Otra de 30 de abril de 1951 por la que se acepta la renuncia al cargo que se indica del Excmo. Sr. don Vicente García de Diego	2505			
Otra de 1 de mayo de 1951 por la que se nombran los Tribunales que han de juzgar las pruebas del concurso-oposición libre para plazas vacantes en Escuelas de Artes y Oficios Artísticos de Maestros y Ayudantes de Taller de las disciplinas que se indican	2505			
Otra de 1 de mayo de 1951 por la que se concede prórroga en la situación de excedencia al Inspector de Enseñanza Primaria don Vicente Mas Giner	2506			
Otra de 11 de mayo de 1951 por la que se nombra el Tribunal de oposiciones a la cátedra de «Derecho romano» de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Laguna	2506			
Otra de 11 de mayo de 1951 por la que se nombra el Tribunal de oposiciones a cátedra de «Patología y Terapéutica quirúrgicas, Podología, Obstetricia y Teratología» de la Facultad de Veterinaria de la Universidad de Oviedo	2506			
Otra de 8 de mayo de 1951 por la que se convoca concurso-oposición para proveer dos plazas de Profesores adjuntos en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Madrid	2506			
Otra de 9 de mayo de 1951 por la que se dispone el reingreso en el servicio activo de don Francisco López Piñera, Oficia. de primera clase de este Ministerio	2506			
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS				
Orden de 16 de mayo de 1951 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala tercera del Tribunal Supremo en el pleito contencioso-administrativo número 1.433	2507			
MINISTERIO DE TRABAJO				
Orden de 27 de abril de 1951 por la que se aprueban los Estatutos definitivos del Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores en las Industrias del Aceite y Derivados	2507			
ADMINISTRACION CENTRAL				
GOBERNACION.—Dirección General de Correos y Telecomunicación (Correos).—Anunciando subasta de contrata para la conducción del correo en carruaje de tracción de sangre entre las oficinas del Ramo de Arnedo y su estación férrea				2517
Anunciando subasta de contrata para la conducción del correo en automóvil entre las oficinas del Ramo de la estación de Herrera y Membrio				2517
Anunciando subasta de contrata para la conducción del correo en automóvil entre las oficinas del Ramo de Polientes (Santander) y la de Cabañas de Virtus (Burgos).				2518
JUSTICIA.—Dirección General de Justicia.—Convocando concurso para la provisión de las plazas de Magistrado de Audiencia que se citan				2518
Convocando concurso para provisión de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de entrada que se mencionan				2518
Dirección General de los Registros y del Notariado.—Anunciando a concurso los Registros de la Propiedad vacantes que se indican				2518

PÁGINA	PÁGINA
Resolución de 12 de abril de 1951 en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Toro don Juan Antonio González Oliveros contra la negativa del Registrador de la Propiedad de dicho partido a inscribir un acta de protocolización de operaciones particionales	2518
HACIENDA.— <i>Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas</i> .—Señalando los días de pago de haberes pasivos correspondientes al mes de mayo de 1951	2520
<i>Dirección General de Timbre y Monopolios (Sección de Loterías)</i> .—Autorizando al señor Alcalde del Ayuntamiento de Valdepeñas (Ciudad Real) para celebrar una rifa benéfica en combinación con el sorteo de la Lotería Nacional del día 5 del próximo mes de octubre	2520
Autorizando al señor Presidente de la Congregación de la Presentación y San Alonso, de Palma de Mallorca, para celebrar una rifa benéfica en combinación con el sorteo de la Lotería Nacional del día 5 del próximo mes de junio.	2520
INDUSTRIA Y COMERCIO.— <i>Comisaría General de Abastecimientos y Transportes</i> .—Circular núm. 766-A por la que se dan normas para la coordinación de los servicios encomendados a los Ayuntamientos, y se crea el Servicio de Coordinación Municipal de Abastecimientos	2520
OBRAS PUBLICAS.— <i>Dirección General de Obras Hidráulicas</i> .—Anunciando la subasta de las obras de «Conducción de aguas para abastecimiento de Embid de Molina (Guadalajara), excluida la captación»	2520
ANEXO UNICO.— <i>Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia</i> .	

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO de 11 de mayo de 1951 por el que se convalidan las sucesiones en los títulos de Duque del Infantado, con Grandeza de España; Marqués de Ariza, con Grandeza de España; Marqués de Estepa, con Grandeza de España; Marqués de Santillana, con Grandeza de España; Conde de la Monclova, con Grandeza de España; Señor de la casa de Lazcano, con Grandeza de España; Almirante de Aragón, Marqués de Armunia, Marqués de Cea, Marqués de Monte de Vay, Marqués de Valmediano, Marqués de Vivola, Conde del Real de Manzanares y Conde de Santa Eufemia a favor de don Iñigo de Loyola de Arteaga y Falguera.

De conformidad con lo preceptuado en el Real Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos doce y segunda disposición transitoria del Decreto de cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en convalidar la sucesión concedida por la Diputación de la Grandeza de los títulos de Duque del Infantado, con Grandeza de España; Marqués de Ariza, con Grandeza de España; Marqués de Estepa, con Grandeza de España; Marqués de Santillana, con Grandeza de España; Conde de la Monclova, con Grandeza de España; Señor de la Casa de Lazcano, con Grandeza de España; Almirante de Aragón, Marqués de Armunia, Marqués de Cea, Marqués de Monte de Vay, Marqués de Valmediano, Marqués de Vivola, Conde del Real de Manzanares y Conde de Santa Eufemia a favor de don Iñigo de Loyola de Arteaga y Falguera, vacantes por fallecimiento de su padre, don Joaquín Ignacio de Arteaga y Echagüe, previo pago del impuesto especial y demás requisitos complementarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de mayo de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA
Y MERELO

DECRETO de 11 de mayo de 1951 por el que se indulta a Manuel Peral Quirant del resto de la pena privativa de libertad que le queda por cumplir.

Visto el expediente de indulto de Manuel Peral Quirant, condenado por la Audiencia Provincial de Alicante en sentencia de once de enero de mil novecientos

cincuenta, como autor de un delito de hurto, con la agravante de abuso de confianza, a la pena de dos años, once meses y once días de presidio menor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en el hecho;

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho;

De acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal y de la Sala sentenciadora, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en indultar a Manuel Peral Quirant del resto de la pena privativa de libertad que le queda por cumplir y que le fué impuesta en la expresada sentencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de mayo de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,

RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA
Y MERELO

DECRETO de 11 de mayo de 1951 por el que se indulta a Vicente Eguren Ciarsole de la cuarta parte de la pena privativa de libertad que le fué impuesta.

Visto el expediente de indulto de Vicente Eguren Ciarsole, condenado por la Audiencia Provincial de Bilbao, en sentencia de veinte de septiembre de mil novecientos cincuenta, como autor de un delito de homicidio, con la concurrencia de una circunstancia agravante y dos atenuantes, a la pena de doce años y un día de reclusión menor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en el hecho;

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho;

Oído el Ministerio Fiscal y de acuerdo con el parecer del Tribunal sentenciador, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en indultar a Vicente Eguren Ciarsole de la cuarta parte de la pena privativa de libertad que le fué impuesta en la expresada sentencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de mayo de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,

RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA
Y MERELO

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

DECRETOS de 18 de mayo de 1951 por los que se autoriza para celebrar las subastas de las obras que se mencionan.

Por Orden ministerial de catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve fué aprobado definitivamente el proyecto de las obras de «Conducción de agua para abastecimiento de Villalonga (Valencia)», por su presupuesto de ejecución por contrata de un millón ciento cincuenta y un mil doscientas cincuenta y ocho pesetas con diecinueve céntimos, habiendo suscrito el Ayuntamiento interesado el compromiso de auxilios prescrito por los Decretos de diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta y diecisiete de marzo de mil novecientos cincuenta.

Se ha incoado el oportuno expediente para la ejecución de dichas obras por el sistema de contrata, mediante subasta, en cuya tramitación se han cumplido todos los requisitos exigidos por la legislación vigente sobre la materia, así como lo dispuesto en los artículos cuarenta y nueve y sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, por lo que, de conformidad con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para celebrar la subasta de las obras de «Conducción de agua para abastecimiento de Villalonga (Valencia)», por su presupuesto de ejecución por contrata de un millón ciento cincuenta y un mil doscientas cincuenta y ocho pesetas con diecinueve céntimos, de las que son a cargo del Estado cuatrocientas noventa y nueve mil quinientas setenta y nueve pesetas con setenta y dos céntimos, que se abonarán en dos anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de mayo de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
JOSE MARIA FERNANDEZ-LADREDA
Y MENEDEZ-VALDES

Por Orden ministerial de dieciséis de mayo de mil novecientos cincuenta fué aprobado definitivamente el proyecto de las obras de «Ampliación del abastecimiento de aguas de Agreda (Soria)», por su presupuesto de ejecución por contrata de ochocientas ochenta y nueve mil trescientas cuarenta y ocho pesetas con cincuenta y un céntimos, habiendo suscrito el Ayuntamiento interesado el compromiso de auxilios prescrito por los Decretos de diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta y diecisiete de marzo de mil novecientos cincuenta.

Se ha incoado el oportuno expediente para la ejecución de dichas obras por el sistema de contrata, mediante subasta, en cuya tramitación se han cumplido todos los requisitos exigidos por la legislación vigente sobre la materia, así como lo dispuesto en los artículos cuarenta y nueve y sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, por lo que, de conformidad con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para celebrar la subasta de las obras de «Ampliación del abastecimiento de aguas de Agreda (Soria)», por su presupuesto de ejecución por contrata de ochocientas ochenta y nueve mil trescientas cuarenta y ocho pesetas con cincuenta y un céntimos, de las que son a cargo del Estado seiscientas setenta y ocho mil doscientas veinticuatro pesetas con cuarenta y dos céntimos, que se abonarán en dos anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de mayo de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
JOSE MARIA FERNANDEZ-LADREDA
Y MENEDEZ-VALDES

Por Orden ministerial de veintinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta fué aprobado el proyecto de las obras de «Ampliación y mejora del abastecimiento de aguas de Herreros del Pinar (Soria)», por su presupuesto de ejecución por contrata de doscientas catorce mil ochocientas noventa y siete pesetas con cincuenta y seis céntimos, habiendo suscrito el Ayuntamiento interesado el compromiso de auxilios prescrito por los Decretos de diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta y diecisiete de marzo de mil novecientos cincuenta.

Se ha incoado el oportuno expediente para la ejecución de dichas obras por el sistema de contrata, mediante subasta, en cuya tramitación se han cumplido todos los requisitos exigidos por la legislación vigente sobre la materia así como lo dispuesto en los artículos cuarenta y nueve y sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, por lo que, de conformidad con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para celebrar la subasta de las obras de «Ampliación y mejora del abastecimiento de aguas de Herreros del Pinar (Soria)», por su presupuesto de ejecución por contrata de doscientas catorce mil ochocientas noventa y siete pesetas con cincuenta y seis céntimos, de las que son a cargo del Estado ciento noventa y tres mil cuatrocientas siete pesetas con ochenta céntimos, que se abonarán en dos anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de mayo de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
JOSE MARIA FERNANDEZ-LADREDA
Y MENEDEZ-VALDES

Por Orden ministerial de dos de octubre de mil novecientos cincuenta fué aprobado el proyecto modificado del de «Defensa de inundaciones de Guipúzcoa—proyecto de Irún— replanteo de la regata Artia», por su presupuesto de ejecución por contrata de cinco millones doscientas sesenta y cuatro mil cuatrocientas treinta y cuatro pesetas, habiendo suscrito la Diputación de Guipúzcoa y el Ayuntamiento de Irún el compromiso de auxilio prescrito por la Ley de siete de julio de mil novecientos once.

Como consecuencia de haberse declarado desiertas la primera y segunda subastas de dichas obras en los años mil novecientos cuarenta y nueve y mil novecientos cincuenta, se ha incoado de nuevo el oportuno expediente para la ejecución de dichas obras por el sistema de contrata, mediante subasta, en cuya tramitación se han cumplido todos los requisitos exigidos por la legislación vigente sobre la materia, así como lo dispuesto en los artículos cuarenta y nueve y sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, por lo que, de conformidad con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para celebrar la subasta de las obras de «Defensa de inundaciones de Guipúzcoa—proyecto de Irún— replanteo de la regata Artia», por su presupuesto de ejecución por contrata de cinco millones doscientas sesenta y cuatro mil cuatrocientas treinta y cuatro pesetas, que se abonarán en cuatro anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de mayo de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
JOSE MARIA FERNANDEZ-LADREDA
Y MENEDEZ-VALDES

Por Orden ministerial de veintinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta fué aprobado definitivamente el proyecto de las obras de «Mejora de riegos de Ibi (Alicante)», por su presupuesto de ejecución por contrata

de seiscientas cincuenta y dos mil quinientas sesenta pesetas con sesenta y un céntimos, que serán abonadas de acuerdo con lo establecido por la Ley de siete de julio de mil novecientos once y Decreto de quince de diciembre de mil novecientos treinta y nueve, habiendo suscrito la Comunidad de Regantes interesada el correspondiente compromiso de auxilios.

Se ha incoado el oportuno expediente para la ejecución de dichas obras por el sistema de contrata, mediante subasta, en cuya tramitación se han cumplido todos los requisitos exigidos por la legislación vigente sobre la materia, así como lo dispuesto en los artículos cuarenta y nueve y sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, por lo que, de conformidad con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para celebrar la subasta de las obras de «Mejora de riegos de Ibi (Alicante)», por su presupuesto de ejecución por contrata de seiscientas cincuenta y dos mil quinientas sesenta pesetas con sesenta y un céntimo, de las que son a cargo del Estado quinientas veintidos mil cuarenta pesetas con cuarenta y ocho céntimos, que serán abonadas en dos anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de mayo de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
JOSE MARIA FERNANDEZ-LADREDA
Y MENENDEZ-VALDES.

Por Orden ministerial de cinco de octubre de mil novecientos cincuenta fue aprobado definitivamente el proyecto de las obras de «Conducción de agua para abastecimiento de Arés del Maestre (Castellón)», por su presupuesto de ejecución por contrata de cuatrocientas veinte mil quinientas veintisiete pesetas con ochenta y siete céntimos, habiendo suscrito el Ayuntamiento interesado el compromiso de auxilios prescrito por los Decretos de diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta y diecisiete de marzo de mil novecientos cincuenta.

Se ha incoado el oportuno expediente para la ejecución de dichas obras por el sistema de contrata, mediante subasta, en cuya tramitación se han cumplido todos los requisitos exigidos por la legislación vigente sobre la materia, así como lo dispuesto en los artículos cuarenta y nueve y sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, por lo que, de conformidad con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para celebrar la subasta de las obras de «Conducción de agua para abastecimiento de Arés del Maestre (Castellón)», por su presupuesto de ejecución por contrata de cuatrocientas veinte mil quinientas veintisiete pesetas con ochenta y siete céntimos, de las que son a cargo del Estado trescientas setenta y ocho mil cuatrocientas setenta y cinco pesetas con ocho céntimos, que serán abonadas en dos anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de mayo de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
JOSE MARIA FERNANDEZ-LADREDA
Y MENENDEZ-VALDES

DECRETO de 18 de mayo de 1951 por el que se autoriza para celebrar el concurso de las obras que se citan.

Por Orden ministerial de veintiséis de octubre de mil novecientos cincuenta fue aprobado el proyecto modificado de las obras de «Presa, toma de agua y aliviadero complementario del de prolongación del pantano de Camarillas, término de Hellín (Albacete)», por su presump-

to de ejecución por contrata de seis millones cuatrocientas ochenta y dos mil quinientas cuarenta pesetas con ochenta y cinco céntimos.

Como consecuencia de haberse declarado desierto dos concursos durante el año mil novecientos cincuenta, se ha incoado de nuevo el oportuno expediente para la ejecución de dichas obras por el sistema de contrata, mediante concurso, en cuya tramitación se han cumplido todos los requisitos exigidos por la legislación vigente sobre la materia, así como lo dispuesto en los artículos cincuenta y dos y sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, por lo que, de conformidad con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para celebrar el concurso de las obras del «Proyecto modificado de presa, toma de agua y aliviadero complementario del de prolongación del pantano de Camarillas, término de Hellín (Albacete)», por su presupuesto de ejecución por contrata de seis millones cuatrocientas ochenta y dos mil quinientas cuarenta pesetas con ochenta y cinco céntimos, que se abonarán en tres anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de mayo de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
JOSE MARIA FERNANDEZ-LADREDA
Y MENENDEZ-VALDES

DECRETO de 18 de mayo de 1951 por el que se aprueba el proyecto reformado de las «Obras de abrigo en el puerto de Arenys de Mar (Barcelona)».

Examinado el expediente incoado por el Ministerio de Obras Públicas referente al proyecto reformado de las «Obras de abrigo en el puerto de Arenys de Mar (Barcelona)», en cuya tramitación se han cumplido los requisitos exigidos por la legislación vigente; de conformidad con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba definitivamente el proyecto reformado de las «Obras de abrigo en el puerto de Arenys de Mar (Barcelona)», aprobado técnicamente por Orden ministerial de veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta, así como el presupuesto total de ejecución por contrata, de veintinueve millones seiscientos ochenta y siete mil quinientas setenta y seis pesetas con diecinueve céntimos, que representa un adicional de ocho millones cuatrocientas ochenta y tres mil ciento veinticinco pesetas con cincuenta y tres céntimos sobre el anteriormente aprobado.

Artículo segundo.—El importe líquido del referido adicional, al que, aplicada la baja obtenida en la subasta, queda reducido a siete millones cuatrocientas cuarenta y un mil cuatrocientas noventa pesetas con veintinueve céntimos, se distribuye en dos anualidades: la del corriente ejercicio económico de mil novecientos cincuenta y uno, por importe de dos millones de pesetas, imputable al capítulo tercero artículo quinto, grupo séptimo, concepto segundo del presupuesto de gastos vigente para el Ministerio de Obras Públicas, y la de mil novecientos cincuenta y dos, por el resto, de cinco millones cuatrocientas cuarenta y un mil cuatrocientas noventa pesetas con veintinueve céntimos, con cargo al crédito que en su día corresponda.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de mayo de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
JOSE MARIA FERNANDEZ-LADREDA
Y MENENDEZ-VALDES

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 12 de mayo de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Antonio Granado Griñón contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 13 de abril del corriente año, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Antonio Granado Griñón contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, relativo a su haber pasivo: y

Resultando que don Antonio Granado Griñón, Suboficial de Infantería, retirado extraordinario, creyéndose comprendido en el Decreto de 11 de julio de 1949, solicitó, en 23 del mismo mes, le fueran aplicados los beneficios previstos en el mismo, siendo desestimada su petición en 26 de mayo de 1950 por el Consejo Supremo de Justicia Militar, que no consideró aplicable al interesado el citado Decreto por cumplir la edad para el retiro en 27 de mayo de 1939, o sea, en fecha posterior al 1 de abril de 1939;

Resultando que contra la extractada resolución denegatoria interpuso el señor Granado Griñón, en 11 de junio de 1950, recurso de reposición alegando haber prestado servicio activo en la Guerra de Liberación y que no ha lugar a señalar la fecha de 1 de abril de 1939 como tope para poder obtener los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949;

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar, en 15 de noviembre de 1950, desestimó expresamente dicho recurso de reposición por no aportarse nuevos hechos ni invocarse disposiciones que no se hubieran tenido en cuenta al dictarse la resolución recurrida;

Resultando que no habiendo sido notificada en tiempo oportuno la citada resolución expresa del recurso de reposición, el señor Granado Griñón, entendiéndolo desestimado por aplicación de la doctrina del silencio administrativo, interpuso el presente recurso de agravios, insistiendo en la pretensión y alegaciones aducidas en el recurso de reposición;

Vistos el Decreto de 11 de julio de 1949 y el artículo cuarto de la Ley de 13 de diciembre de 1943;

Considerando que conforme ha reconocido esta jurisdicción de agravios, la cuestión planteada en el presente recurso se reduce a determinar si el Decreto de 11 de julio de 1949 es aplicable sólo a los retirados que, habiendo prestado servicio activo durante la Guerra de Liberación, cumplieron la edad para el retiro forzoso antes del 1 de abril de 1939, o a todos los que, hallándose en las mismas circunstancias, volvieron a su anterior situación de retirados a la liquidación de la Campaña, aunque cumplieran la edad para el retiro forzoso después del 1 de abril de 1939;

Considerando que a tenor de lo dispuesto en el artículo único del Decreto de 11 de julio de 1949, «los beneficios de pensiones extraordinarias establecidos en la Ley de 13 de diciembre de 1943 y en la forma determinada por las Ordenes de 19 de mayo de 1944 del Ministerio del Ejército y 24 de agosto de 1944 del Ministerio de Marina para los retirados por edad entre el 18 de julio de 1936 y el 13 de diciembre de 1943 alcanzarán a los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y Cuerpos Auxiliares Subalternos de los tres Ejércitos que, encontrándose retirados, prestaron servicio ac-

tivo durante la Guerra de Liberación y volvieron a su situación de retirados al ser desmovilizados a la liquidación de la misma», sin que en dichos preceptos se establezca limitación alguna por razón del tiempo en que cumplan la edad para el retiro forzoso, lo cual es lógico, pues este dato, tratándose, como se trata, de personal ya retirado al iniciarse el Aizamiento, carece en absoluto de trascendencia para determinar los que deben ser beneficiados a consecuencia de su actuación en la Campaña, pues para los que estuviesen retirados por edad era un supuesto previo y común a todos, y para los retirados extraordinarios la fecha en que cumplan la edad para el retiro forzoso queda tan al margen de todo su régimen de derechos pasivos, que el alegar como divisoria resultaría arbitrario, y, por lo tanto, no hay razón alguna para excluir del alcance del Decreto de 11 de julio de 1949 a los que, como el recurrente, llenando todos los demás requisitos que dicho Decreto exige, cumplieron la edad para el retiro después del 1 de abril de 1939:

Considerando que aun cuando se entendiese que una limitación de este tipo va implícita en la referencia que se hace en el Decreto a los que cumplieron la edad para el retiro entre el 18 de julio de 1936 y el 13 de diciembre de 1943—lo cual es inadmisibile, porque quedarían excluidos todos los que se hallaban retirados por edad al iniciarse el Aizamiento, a los cuales quiere beneficiar principalmente el Decreto, según se declara en su preámbulo—, estaría comprendido el recurrente entre los beneficiarios por haber cumplido la edad para el retiro forzoso en 11 de marzo de 1940;

Considerando, finalmente, que si acaso el Consejo Supremo de Justicia Militar, al denegar al recurrente los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949 «por que el interesado cumplió la edad para el retiro forzoso en 11 de marzo de 1940», hubiera querido apuntar con ello que no se trataba de un desmovilizado a la liquidación de la Campaña, tal como el Decreto exige, sino de un retirado ordinario por edad, lo cual supondría que previamente había reingresado en el Ejército, y esto no consta, bastaría con hacer notar, para poner de relieve el error de la resolución impugnada, que, aun en dicho supuesto, tendría el recurrente derecho a los beneficios de pensión extraordinaria establecidos en la Ley de 13 de diciembre de 1943, no ya en virtud de la remisión que a sus preceptos hace el Decreto de 11 de julio de 1949, sino por aplicación directa del artículo cuarto de la Ley, que en su párrafo último dispone: «Del mismo modo, las disposiciones de esta Ley, en cuanto a concesión de pensiones extraordinarias de retiro, serán de aplicación a los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y Cuerpo Auxiliar Subalterno de los Ejércitos que, habiendo tomado parte en la Campaña de Liberación, les correspondiese retirarse por edad con menores pensiones que las que esta Ley determina.»

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto estimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 12 de mayo de 1951.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 12 de mayo de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por doña Josefa Chao Manteiga contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que le denegó su petición de pensión de viudedad.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 20 de abril último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por doña Josefa Chao Manteiga contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 19 de septiembre de 1950, que le denegó su petición de pensión de viudedad; y

Resultando que don Ramiro Muñoz Blanco, segundo Teniente de Caballería, movilizado, falleció, en situación de retirado, el 11 de abril de 1950, y que su viuda, doña Josefa Chao Manteiga, se dirigió, en 14 de junio siguiente, al Consejo Supremo de Justicia Militar en solicitud de que le fuera reconocida la pensión de viudedad que pudiera corresponderle como consecuencia del fallecimiento de su esposo, acompañando a su solicitud la documentación correspondiente en prueba de su derecho;

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar acordó, en 19 de septiembre de 1950, denegar la petición de la interesada por entender que carecía de derecho a la pensión de viudedad, ya que el causante de esta pensión, por su carácter de movilizado, no llegó a pertenecer al Ejército de modo definitivo, sino únicamente transitorio;

Resultando que contra la anterior resolución interpuso la señora Chao Manteiga recurso de reposición, y al considerarlo desestimado en aplicación del silencio administrativo, recurrió en tiempo y forma en agravios, insistiendo en su primitiva petición;

Resultando que pasado el recurso de reposición antes citado a informe del Fiscal Militar del Consejo Supremo de Justicia Militar, éste lo emitió en el sentido de que procedía su desestimación, informe del que se separó la Sala del Gobierno del citado Consejo Supremo, que entendió «que por tratarse de un Oficial que venía percibiendo pensión de retiro, tiene derecho su viuda a la clasificación, equivalente a la tercera parte del mayor sueldo que percibió el causante por dos años al menos y que sirvió de regulador para la pensión de retiro que le fué concedida»;

Resultando que pasado el expediente nuevamente a informe de la Fiscalía Militar, esta, a la vista del anterior acuerdo de la Sala de Gobierno, propuso la concesión en favor de la recurrente de una pensión de viudedad de 650 pesetas anuales, equivalentes a la tercera parte del sueldo de 1.950 pesetas anuales, que fué el mayor percibido durante dos años por el causante cuando se hallaba en servicio activo, propuesta que recibió la conformidad de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar el 17 de enero de 1951, publicándose este acuerdo en el «Diario Oficial del Ministerio del Ejército» número 31, del mismo año;

Vistos el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944 y la jurisprudencia de agravios aplicables al caso;

Considerando que en el caso presente, si bien el Consejo Supremo de Justicia Militar, en el acuerdo impugnado en el recurso, denegó a la señora Chao Manteiga su petición de pensión de viudedad, es lo cierto que en el trámite resolutorio del recurso de reposición volvió sobre su anterior acuerdo, reconociendo a la reclamante la pensión que le corresponde en derecho, por lo que debe concluirse que ha desaparecido la pretensión objeto del presente recurso de agravios y declarar, en consecuencia, de

conformidad con doctrina reiteradamente afirmada por esta jurisdicción, que no ha lugar a resolver el presente recurso de agravios por haber sido satisfecha la pretensión de la recurrente.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha decidido declarar que no ha lugar a resolver el presente recurso de agravios por haber sido satisfecha la pretensión de la recurrente en el trámite resolutorio del recurso de reposición.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación a la interesada, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 12 de mayo de 1951.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 12 de mayo de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Juan Bautista Targueta Junquera contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo Central de 10 de octubre de 1950 que le denegó el abono de años de carrera para mejorar el haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 13 de abril último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Juan Bautista Targueta Junquera, Ayudante de Minas, contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de 10 de octubre de 1950, que le denegó el abono de años de carrera para mejorar el haber pasivo; y

Resultando que el recurrente, ingresado al servicio del Estado como Ayudante de Minas en 29 de enero de 1927, le fueron reconocidos por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, al hacerle el señalamiento de pensión, veintidos años dos meses y dos días de servicios abonables; pero como el interesado no se hallase conforme con este señalamiento, solicitó mejora de haber pasivo, fundado en que habían de computarse años de carrera, toda vez que para tomar posesión del cargo de Ayudante de Minas le había sido necesario acreditar el encontrarse en posesión del título de Capataz de Minas; solicitud que fué denegada en 14 de julio de 1949 por el expresado Centro Directivo, por estimar que el título de Capataz de Minas no era de los expedidos por Facultad o Escuela Especial de Enseñanza Superior;

Resultando que contra la resolución denegatoria de su instancia formuló el señor Targueta la correspondiente reclamación ante el Tribunal Económico-Administrativo Central, que en 10 de octubre de 1950 confirmó el acuerdo impugnado, porque como el título que presenta el reclamante no se halla expedido por ninguna de las Facultades o Escuelas Especiales que enumera la Ley de 29 de julio de 1943 sobre Ordenación Universitaria, sino por la Escuela de Capataces de Minas de Mieres, cuyo rango no puede equipararse al de Escuela Especial de Ingenieros, no se halla comprendido en el número quinto del artículo 22 del Estatuto de Clases Pasivas y no procede el abono de años de carrera;

Resultando que contra este acuerdo interpuso el interesado, dentro de plazo, recurso de reposición, y como transcurrieran más de treinta días sin notificarse resolución alguna, entendiéndolo desestimado por el silencio administrativo, recurrió en tiempo y forma en agravios, alegando: primero, que el artículo 22, número quinto, del Estatuto de Clases Pasivas sólo exige, para tener derecho al abono por años de carrera, que

el título presentado para la toma de posesión haya sido expedido por Facultad o Escuela Especial, sin añadir, como hace el Tribunal, los términos de «Enseñanza Superior», con lo que desvirtúa el contenido literal de la disposición aplicable, y segundo, que el artículo cuarto del Reglamento orgánico del Cuerpo de Ayudantes de Minas expresa claramente que para el ingreso en el Cuerpo ha de poseerse título facultativo, expedido por cualquiera de las Escuelas Oficiales, de donde se deduce que es de aplicación a este caso lo preceptuado en el apartado quinto del artículo 22 del Estatuto, antes citado, y por ello el derecho del recurrente al abono de los años de carrera;

Vistos el artículo 22, número quinto, del vigente Estatuto de Clases Pasivas y demás disposiciones que se citan;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios se reduce a determinar si el título de Capataz de Minas, exigido al recurrente para su ingreso en el Cuerpo de Ayudantes de Minas, da derecho al abono de años de carrera establecido en el párrafo quinto del artículo 22 del Estatuto de Clases Pasivas;

Considerando que según el artículo 22, número quinto, del Estatuto de Clases Pasivas, para que un título facultativo atribuya el derecho al abono de años de carrera, a efectos de la jubilación de los empleados civiles, se requiere: primero, que haya sido expedido por Facultad o Escuela Especial; y segundo, que se exija su posesión como condición indispensable para el ejercicio del cargo;

Considerando, por lo que se refiere al título de Capataz de Minas alegado por el recurrente, que cumple el segundo de los requisitos antes apuntados, ya que, a tenor de lo dispuesto en el artículo cuarto del Reglamento orgánico del Cuerpo de Ayudantes de Minas, aprobado en 19 de octubre de 1931, para el ingreso en el Cuerpo se requiere el título de Capataz, expedido por cualquiera de las Escuelas oficiales; pero falta el primer requisito, ya que las Escuelas Oficiales de Capataces ni son Facultades Universitarias, con arreglo a la Ley de Instrucción Pública de 9 de septiembre de 1857 o a la de Ordenación Universitaria vigente, ni pueden incluirse entre las Escuelas Especiales de que habla el Estatuto, ya que una jurisprudencia constante ha venido entendiendo, a estos efectos, por Escuelas especiales únicamente las de

Enseñanza Superior, es decir, la de Arquitectura y las de Ingeniería, fundándose, de un lado, en la equivalencia que en dicho precepto se establece entre las Escuelas Especiales y las Facultades Universitarias y, de otra parte, en la propia significación que en el lenguaje corriente se da a la palabra «carrera», como equivalente a estudios de Enseñanza Superior;

Considerando, en conclusión, que el título de Capataz de Minas alegado por el recurrente, al no haber sido expedido por Escuela Especial no da derecho al abono de años de carrera establecido en el párrafo quinto del artículo 22 del Estatuto de Clases Pasivas.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 12 de mayo de 1951.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 14 de mayo de 1951 por la que se resuelve el concurso anunciado por Orden de 30 de marzo de 1951 para la provisión de las Forensías de los Juzgados de Instrucción que se indican.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la resolución del concurso anunciado por Orden de 30 de marzo de 1951 sobre provisión de Forensías vacantes, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 de la Ley Orgánica del Cuerpo Nacional de Médicos forenses de 17 de julio de 1947 y 24 de su Reglamentación de 14 de mayo de 1948,

Este Ministerio acuerda:

1.º Nombrar para las Forensías que se indican a los Médicos forenses que a continuación se relacionan, por ser los que reuniendo las condiciones legales ostentan derecho preferente para servirlos.

Nombre y apellidos	Destino actual	Forensia para la que se nombra
Don Francisco Ruiz Valverde	Castrojeriz	Burgos número 2.
Don Pascasio Serrano Villa	Ceuta	Cádiz número 2.
Don José María Burgos y Díaz Varela	Electo de Valencia de Alcántara	Chinchilla.
Don Timoteo Crespo Carnicero	Cabuérniga	León número 2.
Don Dalmacio Martínez Valdivieso	Ateca	Oviedo número 2.
Don Valentín Yoldi Cuesta	Tafalla	Pamplona número 2.
Don José Botas Blanco	Oviedo número 1	Puentedeume.
Don Antonio Calama Sanz	Alba de Tormes	Salamanca número 2.
Don Angel Serrano Salagaray	San Cristóbal de la Laguna	Santa Cruz de Tenerife número 2.
Don Juan Jiménez de la Rubia	Coin	Sevilla número 6.
Don Luis Sánchez Fernández	Campillos	Torrox.
Don Carlos Alonso Pérez	Valencia número 5	Valencia número 7.
Don Hdefonso Aguilar Felipe	Liria	Valencia número 5.
Don Gonzalo Conde Ves	Cambados	Verín.
Don Joaquín Mateo Linares	La Almunia de Doña Godina	Zaragoza número 4.

2.º Declarar desierto el concurso por falta de solicitantes en lo que se refiere a las Forensías de los Juzgados de Instrucción de Puentecaldelas, Puerto de Santa María y Sos del Rey Católico, y

conforme a lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento citado, incrementar con ellas el grupo correspondiente a oposición.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de mayo de 1951.—Por delegación, I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 14 de mayo de 1951 por la que se traslada a la Forensia del Juzgado de Instrucción número 8 de Madrid a don José Alberich Fernández.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por el interesado y de conformidad con lo establecido en el artículo 23 del Reglamento del Cuerpo Nacional de Médicos forenses de 14 de mayo de 1948,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que con José Alberich Fernández, Médico forense de categoría especial con destino en el Juzgado de Instrucción número 13 de Madrid, pase trasladado con igual categoría y sueldo anual de 14.400 pesetas al Juzgado de Instrucción número 8 de la misma capital.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de mayo de 1951.—Por delegación, I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 14 de mayo de 1951 por la que se declara desierto el concurso de traslado entre Médicos forenses de categoría especial para cubrir la Forensia del Juzgado de Instrucción número 11 de Barcelona.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo preceptuado en los artículos 18 de la Ley Orgánica del Cuerpo Nacional de Médicos forenses de 17 de julio de 1947 y 26 de su Reglamento, de 14 de mayo de 1948;

Este Ministerio acuerda declarar desierto por falta de solicitantes el concurso de traslado entre Médicos forenses de categoría especial anunciados por Orden ministerial de 30 de marzo de 1951 para cubrir la Forensia del Juzgado de Instrucción número 11 de Barcelona, y ordenar la provisión de la vacante en forma reglamentaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de mayo de 1951.—Por delegación, I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 16 de mayo de 1951 por la que se promueve a segunda categoría a los Auxiliares de la Justicia Municipal que se relacionan.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del Decreto Orgánico del Personal Auxiliar y Subalterno de la Justicia Municipal, de 19 de octubre de 1945,

Este Ministerio ha tenido a bien promover a segunda categoría, dotada con el haber anual de 6.000 pesetas, y con la antigüedad, para todos los efectos, que se determina, a los Auxiliares de la Justicia Municipal que a continuación se relacionan, con indicación del cargo que actualmente desempeñan, y en el que continuarán prestando servicio:

Nombre y apellidos

Destino actual

Antigüedad en la nueva categoría

D.ª Leonor Bañales Basarte	Sestao	9- 2-51
D. Alejandro Corona Gallardo	Guadalcanal	11- 2-51
D. Daniel Varela Villegas	Granada número 2	9- 3-51
D. Juan Martín Criado Poblete	Montoro	9- 3-51
D. Salvador Carreras Montoro	Algarinejo	9- 3-51
D. Arsenio Salvador Mayo	Valderas	18- 3-51
D. Agustín Narváez Medina	Torrox	18- 3-51

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de mayo de 1951.—Por delegación, I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 17 de mayo de 1951 por la que se fija el régimen económico aplicable al desarrollo de la colonización de la finca «Matón de los Iñigos» (Tejeda de Tiétar, Cáceres).

Ilmo. Sr.: Adquirida la finca «Matón de los Iñigos», sita en Tejeda de Tiétar, provincia de Cáceres, en virtud del Decreto de 3 de octubre de 1947, previa declaración de interés social, de acuerdo con la Ley de 27 de abril de 1946, el Instituto Nacional de Colonización ha instalado en ella sesenta y seis familias del citado término municipal, a cuyo efecto hubo de estudiar las unidades de cultivo más adecuadas, organizando la explotación del inmueble sobre la base de cotarle de todas las mejoras de que es capaz para elevar sus índices colonizadores, extraordinariamente bajos cuando se hizo cargo del predio el Instituto.

El proyecto de Colonización aprobado prevé, en efecto, la ejecución de las obras de defensa de márgenes del río Tiétar, las de transformación en regadío de la mayor parte de la extensión de la finca, lo que supone la captación de agua del río, instalación eléctrica para la elevación, suministro y montaje de grupos electrobombas y las redes de acequias, desagües y caminos de explotación; camino de acceso a través de la finca («El Pantano») para dar salida a los productos a la estación del ferrocarril más próxima, que es la de Bazagona; poblado con sesenta y seis viviendas, dependencias agrícolas, cerramientos, movimiento de tierras y pavimentación inherentes al mismo. Iglesia, grupo escolar y edificios de la Administración, viviendas del Sacerdote y Maestros, cuatro viviendas de artesanos y residencia de trabajo para el personal facultativo del Instituto.

Las circunstancias económicas que concurren en los colonos aconsejan se concedan a dichas mejoras las subvenciones a que hace referencia el artículo cuarto del Decreto de 23 de julio de 1942, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 de la Orden del Ministerio de Agricultura de 30 de mayo de 1945, ya que habiendo sido expropiada la finca en virtud de declaración de interés social, según la Ley de 27 de abril de 1946, le son aplicables los citados beneficios en virtud de lo dispuesto en el Decreto de 22 de septiembre de 1947.

Procede, pues, no sólo fijar la cuantía de aquellas subvenciones, sino establecer la forma en que los colonos habrán de reintegrar el importe de las mejoras que

quede a su cargo, concretando las que por su carácter no deban ser sufragadas por aquéllos, sino realizadas por el Instituto Nacional de Colonización con cargo a su presupuesto de gastos.

En consideración a lo expuesto y vista la propuesta formulada por la Dirección General de Colonización, este Ministerio dispone:

1.º Se considerarán como no imputables a los colonos, y por consiguiente serán abonadas íntegramente por el Instituto Nacional de Colonización, con cargo a su presupuesto, las obras del camino de acceso, Iglesia, Grupo escolar, Residencia técnica, edificio de la Administración, viviendas del Sacerdote y Maestros, así como las relativas a pavimentación en el poblado.

2.º Serán subvencionadas con el 40 por 100 de su valor:

a) Defensa de márgenes del Tiétar.

b) Transformación en regadío constituida por las de captación de agua del río Tiétar, instalación eléctrica, suministro y montaje de grupos electrobombas, tubería de hormigón armado y redes de acequias, desagües y caminos de explotación.

c) Construcción de viviendas de colonos, con sus dependencias agrícolas y cerramientos.

d) Las plantaciones de tipo forestal y las de árboles frutales.

3.º Se aplicará la subvención del 20 por 100 de su valor a las viviendas para artesanos y comerciantes del nuevo núcleo de población.

4.º La amortización por los colonos de la parte que a ellos les corresponde del importe de las construcciones y mejoras indicadas se realizará en los siguientes plazos y condiciones:

a) Las viviendas de los colonos, con sus dependencias y cerramientos, en cuarenta años, contados a partir de la fecha de su entrega.

b) Las restantes mejoras, durante el período de acceso a la propiedad, cuya duración se fija en veinticinco años, al mismo tiempo que se amortiza el valor de la tierra.

5.º El reintegro de la parte no subvencionada del valor de las viviendas de artesanos y comerciantes se realizará por los mismos en la forma siguiente:

a) El 20 por 100, al formalizarse la adjudicación de la vivienda, junto con el 20 por 100 del precio fijado al solar, más un 5 por 100 de este precio en concepto de gastos de colonización.

b) El 80 por 100 restante, junto con el 80 por 100 del valor del solar, en quince años.

6.º Se autoriza a la Dirección General de Colonización para tomar cuantas medidas estime oportunas conducentes al más exacto y eficaz cumplimiento de la presente Orden.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de mayo de 1951.

REIN

Ilmo. Sr. Director general de Colonización.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 20 de abril de 1951 por la que se distribuye el crédito para material de oficina no inventariable de las Delegaciones Administrativas de Enseñanza Primaria.

Ilmos. Sres.: Consignada en el capítulo segundo, artículo primero, grupo primero, concepto noveno, subconcepto quinto del presupuesto vigente de este Ministerio la cantidad de 300.000 pesetas para material de oficina no inventariable de las Delegaciones Administrativas de Enseñanza Primaria, durante el ejercicio económico actual, y siendo necesario proceder a la distribución de dicho crédito,

Este Ministerio, atendiendo al número de plazas de Maestros y Maestras de Escuelas Nacionales existentes en cada provincia y a las condiciones climatológicas del lugar donde están enclavadas las Delegaciones; teniendo en cuenta que por la Sección de Contabilidad ha sido tomada razón del gasto y fiscalizado éste por la Delegación de la Intervención General de la Administración del Estado, ha tenido a bien disponer:

1.º Que la expresada cantidad se distribuya por trimestres, el 90 por 100 del total entre todas las Delegaciones Administrativas de Enseñanza Primaria, en razón al número de plazas de Maestros y Maestras de Escuelas Nacionales y el 10 por 100 restante entre las de Avila, Burgos, Soria, León, Segovia, Cuenca, Teruel, Salamanca, Palencia y Valladolid, y Vitoria, Pamplona, Zamora, Guadalajara, Madrid, Logroño, Albacete, Huesca, Ciudad Real, Toledo, Zaragoza, Oviedo y Lérida, aplicándose al primer grupo el coeficiente 3 y al segundo el coeficiente 2, para su reparto, teniendo en cuenta que dichas capitales son las que alcanzan temperaturas más elevadas, en la forma siguiente:

A la Delegación Administrativa de Enseñanza Primaria de Oviedo, 1.754 pesetas, más 267, 2.021 pesetas.

A cada una de las Delegaciones Administrativas de Enseñanza Primaria de Barcelona, León, Madrid y Valencia, pesetas 1.633, más 403 a la de León y 267 a la de Madrid, 7.202 pesetas.

A cada una de las Delegaciones Administrativas de Enseñanza Primaria de La Coruña, Orense y Pontevedra, 1.485 pesetas: 4.455 pesetas.

A cada una de las Delegaciones Administrativas de Enseñanza Primaria de Burgos, Lugo, Granada, Murcia y Zaragoza, 1.431 pesetas, más 403 a la de Burgos y 267 a la de Zaragoza: 7.825 pesetas.

A cada una de las Delegaciones Administrativas de Enseñanza Primaria de Alicante, Badajoz, Huesca, Jaén, Lérida, Navarra, Salamanca, Santander y Vizcaya, 1.377 pesetas, más 267 a las de Huesca, Lérida y Navarra y 403 a la de Salamanca: 13.597 pesetas.

A cada una de las Delegaciones Administrativas de Enseñanza Primaria de Almería, Cáceres, Málaga y Sevilla, pesetas 1.350: 5.400 pesetas.

A cada una de las Delegaciones Administrativas de Enseñanza Primaria de Córdoba, Guadalajara, Toledo y Zamora, 1.323 pesetas, más 267 a las de Guadalajara, Toledo y Zamora: 6.093 pesetas.

A cada una de las Delegaciones Administrativas de Enseñanza Primaria de Avila, Castellón, Cuenca, Gerona, Palencia, Soria, Tarragona, Teruel y Valladolid, 1.296 pesetas, más 405 a la de Avila y 403 a las de Cuenca, Palencia, Soria, Teruel y Valladolid: 14.084 pesetas.

A cada una de las Delegaciones Ad-

ministrativas de Enseñanza Primaria de Albacete, Baleares, Cádiz, Ciudad Real, Segovia y Tenerife, 1.215 pesetas, más 267 a las de Albacete y Ciudad Real y 403 a la de Segovia: 8.227 pesetas.

A cada una de las Delegaciones Administrativas de Enseñanza Primaria de Alava, Logroño y Las Palmas, 1.134 pesetas, más 267 a las de Alava y Logroño: 3.936 pesetas.

A cada una de las Delegaciones Administrativas de Enseñanza Primaria de Guipúzcoa y Huelva, 1.081 pesetas: pesetas 2.162.

2.º Los Delegados Administrativos de Enseñanza Primaria solicitarán de las respectivas Delegaciones de Hacienda los oportunos libramientos «en firme», bien a su favor o al de las personas que los mismos designen, de la cantidad que a cada uno correspondía, con arreglo a los mencionados capítulo, artículo, grupo, concepto y subconcepto del presupuesto.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 20 de abril de 1951.

IBÁÑEZ-MARTIN

Ilmos. Sres. Subsecretario de Educación Nacional y Delegados provinciales de Hacienda.

ORDEN de 23 de abril de 1951 por la que se distribuye el crédito para material de oficina no inventariable de las Secretarías de los Consejos Provinciales de Educación.

Ilmos. Sres.: En el capítulo segundo, artículo primero, grupo quinto, concepto octavo, subconcepto primero del presupuesto vigente de este Ministerio, se consigna la cantidad de 95.000 pesetas para material de oficina no inventariable de las Secretarías de los Consejos Provinciales de Educación durante el ejercicio económico actual, y siendo necesario proceder a la distribución de dicho crédito,

Este Ministerio, teniendo en cuenta que por la Sección de Contabilidad ha sido tomada razón del gasto y fiscalizado éste por la Delegación de la Intervención del Estado, atendiendo al número de plazas de Maestros y Maestras de Escuelas Nacionales existentes en cada provincia, ha dispuesto:

1.º Que la expresada cantidad se distribuya, por trimestres, en la forma siguiente:

A la Secretaría del Consejo Provincial de Educación de Oviedo, 600 pesetas.

A cada una de las Secretarías de los Consejos Provinciales de Educación de Barcelona, León, Madrid y Valencia, pesetas 560: 2.240.

A cada una de las Secretarías de los Consejos Provinciales de Educación de La Coruña, Orense y Pontevedra, pesetas 520: 1.560.

A cada una de las Secretarías de los Consejos Provinciales de Educación de Burgos, Lugo, Granada, Murcia y Zaragoza, 505 pesetas: 2.525.

A cada una de las Secretarías de los Consejos Provinciales de Educación de Alicante, Badajoz, Huesca, Jaén, Lérida, Navarra, Salamanca, Santander y Vizcaya, 490 pesetas: 4.410.

A cada una de las Secretarías de los Consejos Provinciales de Educación de Almería, Cáceres, Málaga y Sevilla, pesetas 475: 1.900.

A cada una de las Secretarías de los Consejos Provinciales de Educación de Córdoba, Guadalajara, Toledo y Zamora, 460 pesetas: 1.840.

A cada una de las Secretarías de los Consejos Provinciales de Educación de Avila, Castellón, Cuenca, Gerona, Palencia, Soria, Tarragona, Teruel y Valladolid, 450 pesetas: 4.050.

A cada una de las Secretarías de los

Consejos Provinciales de Educación de Albacete, Baleares, Cádiz, Ciudad Real, Segovia y Tenerife, 430: 2.580.

A cada una de las Secretarías de los Consejos Provinciales de Educación de Alava, Logroño y Las Palmas, 415 pesetas: 1.245.

A cada una de las Secretarías de los Consejos Provinciales de Educación de Guipúzcoa y Huelva, 400 pesetas: 800.

2.º Que los Secretarios de los Consejos Provinciales de Educación—Delegados Administrativos de Enseñanza Primaria—soliciten de las respectivas Delegaciones de Hacienda los oportunos libramientos «en firme», bien a su favor o al de las personas que los mismos designen de la cantidad que a cada uno correspondía, con arreglo a los mencionados capítulo, artículo, grupo, concepto y subconcepto del vigente presupuesto.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 23 de abril de 1951.

IBÁÑEZ-MARTIN

Ilmos. Sres. Subsecretario de Educación Nacional y Delegados provinciales de Hacienda.

ORDEN de 28 de abril de 1951 por la que se restablece el funcionamiento de la Escuela de Peritos Industriales de Logroño, en sus especialidades Mecánica y Eléctrica.

Ilmo. Sr.: La Escuela de Peritos Industriales de Logroño fué suspendida de hecho en su funcionamiento al iniciarse el Movimiento Nacional. Por Orden ministerial de 21 de julio de 1939 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 30) se dispuso el restablecimiento de otras Escuelas de la misma clase que habían quedado en suspenso por el propio motivo, y la de 16 de agosto de 1940 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 23) prorrogó la suspensión de la de Logroño.

Desaparecidas las causas que la motivaron, y teniendo en cuenta el creciente desarrollo industrial de la zona riojana,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero. Se restablece la Escuela de Peritos Industriales de Logroño, cuyo funcionamiento dará comienzo en el próximo curso académico 1951-52, abarcando las especialidades Mecánica y Eléctrica.

Segundo. El restablecimiento se realizará por cursos sucesivos, admitiéndose matrícula en el próximo mes de septiembre para los cuatro Grupos de ingreso y en el curso 1951-52 para los dos años comunes y el primero de especialización.

Tercero. Se designan Director y Secretario interinos de la citada Escuela a los señores que en la actualidad ostentan ambos cargos en la Escuela Elemental de Trabajo.

Cuarto. Circunstancialmente, dicho Centro docente funcionará a base del compromiso de ayuda al Patronato Local de Formación Profesional de Logroño convenido por el Gobierno Civil, Diputación Provincial y Ayuntamiento de la capital, que en conjunto han de costear los gastos de sostenimiento del Centro hasta que en los Presupuestos del Estado se incluyan los créditos necesarios.

Las enseñanzas serán desempeñadas gratuitamente durante un plazo máximo de tres años por los señores Ingenieros industriales que se han ofrecido a ello.

Quinto. Por la Dirección de la Escuela, y de acuerdo con las autoridades citadas, se realizarán las gestiones necesarias para la puesta en marcha del Centro y se elevarán a este Ministerio

las oportunas propuestas para nombramiento de personal interino. Los Ingenieros anteriormente aludidos serán acogidos a los distintos Grupos de disciplinas en las condiciones expuestas en el punto cuarto.

Sexto. Por esa Dirección General se darán las instrucciones necesarias para el desarrollo de la presente Orden, quedando facultada para resolver las incidencias que surgieren.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de abril de 1951.

IBÁÑEZ-MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ORDEN de 30 de abril de 1951 por la que se abre un nuevo plazo en las oposiciones a la cátedra de «Derecho Canónico» de la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza.

Ilmo. Sr.: Encontrándose comprendido en la Orden de este Ministerio de 10 de junio de 1949 la cátedra de «Derecho canónico» de la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza, que fué convocada a oposición por Orden de 3 de abril de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 23 del mismo).

Este Ministerio ha resuelto abrir un nuevo plazo de sesenta días naturales, contados a partir del día siguiente al de la publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, para que los aspirantes que lo deseen puedan solicitar la cátedra de referencia y presentar la documentación exigida en el anuncio-convocatoria que fué publicado en el citado BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 23 de abril de 1950.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de abril de 1951.

IBÁÑEZ-MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 30 de abril de 1951 por la que se acepta la renuncia al cargo que se indica del Excmo. Sr. Don Vicente García de Diego.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la solicitud del interesado y con lo dispuesto en la Orden ministerial de 27 de octubre de 1948 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 22 de noviembre).

Este Ministerio ha resuelto aceptar la renuncia presentada por el excelentísimo señor don Vicente García de Diego al cargo de Presidente efectivo del Tribunal que ha de regir las oposiciones para proveer la cátedra de «Filología griega» de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Madrid y la de la misma denominación de la de La Laguna, para el que fué nombrado en virtud de Orden ministerial de 2 de abril de 1951—(BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 6).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de abril de 1951.

IBÁÑEZ-MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 1 de mayo de 1951 por la que se nombran los Tribunales que han de juzgar las pruebas del concurso-oposición libre para plazas vacantes en Escuelas de Artes y Oficios Artísticos de Maestros y Ayudantes de Taller de las disciplinas que se indican.

Ilmo. Sr.: A efectos de lo dispuesto en la Orden ministerial de 23 del pasado mes de enero (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 15 de marzo) y en el anuncio de convocatoria de la misma fecha, por las que se dispone la provisión en virtud de concurso-oposición libre de las plazas de Maestros y Ayudantes de Taller, vacantes en las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos, que en dichas disposiciones se citan,

Este Ministerio ha resuelto que los Tribunales que han de estimar los méritos y juzgar los ejercicios de los aspirantes admitidos sean constituidos por los señores que a continuación se indican:

Para Maestros y Ayudantes de Taller de «Carpintería Artística»:

Presidente, don Emilio Canosa Gutiérrez, Profesor de Término de Escuelas de Artes y Oficios Artísticos.

Vocales: Don José Bretones Pimentel y don Francisco Alonso Domínguez, Maestro y Ayudante de Taller, respectivamente, de Escuelas de Artes y Oficios Artísticos.

Suplentes.—Presidente, don Carlos López Romero, Profesor de Entrada de Escuelas de Artes y Oficios Artísticos. Vocales: Don Francisco Castaños Oller y don Blas Casas Sanz Maestros de Taller de Escuelas de Artes y Oficios Artísticos.

Para Maestros y Ayudantes de Taller de «Forja y Fundición», «Forja y Cerrajería», «Metalisteria y Forja» y «Metalisteria Artística»:

Presidente, don Luis Barrera Esteban, Profesor de Término de Escuelas de Artes y Oficios Artísticos.

Vocales: Don José Espinós Alonso y don Jesús Moreno Fuentes, Maestros de Taller de Escuelas de Artes y Oficios Artísticos.

Suplentes.—Presidente, don Julio Pascual Martín, Maestro de Taller de Escuelas de Artes y Oficios Artísticos. Vocales: Don Fausto Ramírez Mercado y don Esteban Calleja Herrero, Maestros de Taller de Escuelas de Artes y Oficios Artísticos.

Para Maestros de Taller de «Rotulado, Pintura y Decoración»:

Presidente, don Luis de Sala y María, Profesor de Término de Escuelas de Artes y Oficios Artísticos.

Vocales: Don Julio Barrera Díaz y don Enrique Brañez de Hovos, Profesores de Término de Escuelas de Artes y Oficios Artísticos.

Suplentes.—Presidente, don Gabriel Morcillo Raya, Profesor de Término de Escuelas de Artes y Oficios Artísticos. Vocales: Don Eduardo Navarro Martín y don Pedro García Camio, Profesores de Término de Escuelas de Artes y Oficios Artísticos.

Para Ayudantes de Taller de «Juguetería»:

Presidente, don Luis de Sala y María, Profesor de Término de Escuelas de Artes y Oficios Artísticos.

Vocales: Don Urbano Domínguez Díaz y don José Bretones Pimentel, Profesor de Entrada y Maestros de Taller, respectivamente, de Escuelas de Artes y Oficios Artísticos.

Suplentes.—Don Luis Barrera Esteban, Profesor de Término de Escuelas de Artes y Oficios Artísticos. Vocales: Don José Espinós Alonso y don Francisco Alonso Domínguez, Maestros y Ayudante de Taller, respectivamente, de Escuelas de Artes y Oficios.

Para Maestros y Ayudantes de Taller de «Talla en madera»:

Presidente, don Luis Marco Pérez, Profesor de Término de Escuelas de Artes y Oficios Artísticos.

Vocales: Don Jesús María Perdígón Hernández y don Francisco Castaños Oller, Profesor de Entrada y Maestro de Taller, respectivamente, de Escuelas de Artes y Oficios Artísticos.

Suplentes.—Don Ramón Matéu Montesinos, Profesor de Término de Escuelas de Artes y Oficios Artísticos. Vocales: Don José Navas Parejo y don Ramón Martín de la Arena, Maestros de Taller de Escuelas de Artes y Oficios Artísticos.

Para Ayudantes de Taller de «Talla en piedra»:

Presidente, don Ramón Matéu Montesinos, Profesor de Término de Escuelas de Artes y Oficios Artísticos.

Vocales: Don Angel Trapote Mateo y don Ausencio Lacal Pérez, Profesor de Término y Maestro de Taller, respectivamente, de Escuelas de Artes y Oficios Artísticos.

Suplentes: Don José Bueno Jimeno, Profesor de Término de Escuelas de Artes y Oficios Artísticos. Vocales: Don Tomás Jimena Herreros y don José Navas Parejo, Profesor de Término y Maestro de Taller, respectivamente, de Escuelas de Artes y Oficios Artísticos.

Para Maestros de Taller de «Litografía y Fotograbado»:

Presidente, don Gabriel Morcillo Raya, Profesor de Término de Escuelas de Artes y Oficios Artísticos.

Vocales: Don Antonio Martínez de Villarreal y don José Pérez Calín, Profesores de Término de la Escuela Nacional de Artes Gráficas.

Suplentes.—Presidente, don Enrique Vera Sales, Profesor de Término de Escuelas de Artes y Oficios Artísticos. Vocales: Don Rafael Pellicer Galeoto y don Faustino Pando Barrero, Profesores de Término de la Escuela Nacional de Artes Gráficas.

Para Ayudantes de Taller de «Repujado en cueros»:

Presidente, don Enrique Vera Sales, Profesor de Término de Escuelas de Artes y Oficios Artísticos.

Vocales: Don Ramón Martín de la Arena y doña María Luisa García y Sainz de Grageda, Maestros de Taller de Escuelas de Artes y Oficios Artísticos.

Suplentes.—Presidente, don Ramón Matéu Montesinos, Profesor de Término de Escuelas de Artes y Oficios Artísticos. Vocales: Don Enrique Brañez de Hoyos y don Fausto López Romero, Profesores de Término y de Entrada, respectivamente, de Escuelas de Artes y Oficios Artísticos.

Para Maestros y Ayudantes de Taller de «Bordados y Encajes y Labores de la Mujer»:

Presidente, don Francisco Alonso Viso, Profesor de Término de Escuelas de Artes y Oficios Artísticos.

Vocales: Doña María Díez Izquierdo y doña Máxima Ciriza Arrivillaga, Maestras de Taller de Escuelas de Artes y Oficios Artísticos.

Suplentes.—Presidente, don Mariano Sancho San José, Profesor de Término de Escuelas de Artes y Oficios Artísticos y del Instituto de Enseñanzas Profesionales de la Mujer. Vocales: Doña Juana Marín Franco y doña Ildelfonsa Paz Ramírez, Maestras de Taller del Instituto de Enseñanzas Profesionales de la Mujer y de Escuelas de Artes y Oficios Artísticos, respectivamente.

Para Ayudantes de Taller de «Corte y Confección»:

Presidente, don Mariano Sancho San José, Profesor de Término de Escuelas de Artes y Oficios Artísticos y del Instituto de Enseñanzas Profesionales de la Mujer.

Vocales: Doña María Díez Izquierdo, Maestra de Escuelas de Artes y Oficios

Artísticos, y doña Felisa Mendia Torres, Maestra de Taller del Instituto de Enseñanzas Profesionales de la Mujer.

Suplentes.—Don Francisco Alonso Viso, Profesor de Término de Escuelas de Artes y Oficios Artísticos. Vocales: Doña Juana Marin Franco y doña Máxima Ciriza Arrivillaga, Maestras de Taller del Instituto de Enseñanzas Profesionales de la Mujer y de Escuelas de Artes y Oficios Artísticos, respectivamente.

Fara Ayudantes de Taller de «Cerámica»:

Presidente, don Jesús María Perdígón Hernández, Profesor de Entrada de Escuelas de Artes y Oficios Artísticos.

Vocales: Don Antonio de la Cruz Colliado, Profesor de la Escuela de Cerámica de Madrid, y don Jaime García Baniás, Maestro de Taller de Escuelas de Artes y Oficios Artísticos.

Suplentes.—Presidente, doña María Luisa Villalba Escudero, Maestra de Taller de Escuelas de Artes y Oficios Artísticos. Vocales: Don Angel Pedraza Moriz y don Antonio Caballé de las Heras, Ayudantes de Taller de Escuelas de Artes y Oficios Artísticos.

Fara Ayudantes de «Vaciado y Moldeado»:

Presidente, don Jesús María Perdígón Hernández, Profesor de Entrada de Escuelas de Artes y Oficios Artísticos.

Vocales: Don Federico Martín Guillén, Ayudante de Taller de Escuelas de Artes y Oficios Artísticos, y don Alberto Sánchez Aspe, Maestro de Taller de la Escuela de Bellas Artes de San Fernando.

Suplentes.—Presidente, don Pamón Matéu Montesinos, Profesor de Término de Escuelas de Artes y Oficios Artísticos. Vocales: Don Mariano Barrero Sáez y don Francisco García Salvador, Maestro y Ayudante de Taller, respectivamente, de Escuelas de Artes y Oficios Artísticos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efecto.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de mayo de 1951.

IBANEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ORDEN de 1 de mayo de 1951 por la que se concede prórroga en la situación de excedencia al Inspector de Enseñanza Primaria don Vicente Mas Giner.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Vicente Mas Giner, solicitando se le conceda la segunda prórroga en su situación de excedencia en el Cuerpo de Inspectores de Enseñanza Primaria;

Resultando que el Sr. Mas Giner viene desempeñando sin interrupción el cargo de Profesor numerario en la Escuela del Magisterio de Segovia;

Considerando que en el artículo cuarto de la Ley de 27 de julio de 1918 se dispone que el periodo de excedencia voluntaria durará un año como mínimo y diez como máximo; pero si el excedente acredita que sigue dedicándose a funciones pedagógicas o investigaciones científicas, podrá prorrogarse este plazo;

Considerando que el Sr. Mas Giner se encuentra en activo servicio como Profesor numerario de Letras en la Escuela del Magisterio de Segovia, y por tanto dedicado a cuestiones pedagógicas, según se determina en el citado artículo cuarto de la mencionada Ley de 27 de julio de 1918,

Este Ministerio, de conformidad con el dictamen emitido por la Comisión Permanente del Consejo Nacional de Educación, ha resuelto conceder la prórroga en la situación de excedencia al Inspector de Enseñanza Primaria don Vicente Mas Giner, por un periodo de

tiempo no menor de un año ni mayor de diez.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de mayo de 1951.

IBANEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 11 de mayo de 1951 por la que se nombra el Tribunal de oposiciones a la cátedra de «Derecho romano» de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Laguna.

Ilmo. Sr.: Convocada a oposición, por Orden de 10 de junio de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 19 de junio), la cátedra de «Derecho romano» de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Laguna, con el nuevo plazo a que alude la Orden de 11 de julio de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 13 de agosto).

Este Ministerio ha resuelto nombrar el Tribunal que habrá de juzgar dicha oposición, y que estará constituido en la siguiente forma:

Presidente: Excmo. Sr. don Esteban Madruga Jiménez, del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Vocales: Don Alvaro Ors Pérez, don Ursicino Alvarez Suárez, don José Santa Cruz Teijeiro y don Carlos Sánchez del Río y Peguero, Catedráticos de las Universidades de Santiago, Madrid, Valencia y Zaragoza, respectivamente.

Presidente suplente: Excmo. Sr. don Manuel Torres López, del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Vocales suplentes: Don Juan Iglesias Santos, don Faustino Gutiérrez Alviz, don Diego Espin Cánovas y don José Aparici Díaz, Catedráticos de las Universidades de Barcelona, Sevilla, Murcia y Oviedo, respectivamente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de mayo de 1951.

IBANEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 11 de mayo de 1951 por la que se nombra el Tribunal de oposiciones a cátedra de «Patología y Terapéutica quirúrgicas, Podología, Obstetricia y Teratología» de la Facultad de Veterinaria de la Universidad de Oviedo.

Ilmo. Sr.: Convocada a oposición, por Orden de 23 de marzo de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 14 de abril), la cátedra de «Patología y Terapéutica quirúrgicas, Podología, Obstetricia y Teratología», de la Facultad de Veterinaria de León, Universidad de Oviedo.

Este Ministerio ha resuelto nombrar el Tribunal que habrá de juzgar dicha oposición, y que estará constituido en la siguiente forma:

Presidente: Excmo. Sr. don Cristino García Alfonso, del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Vocales: Don Ramón Coderque Navarro, don Francisco Martín Lagos, don Carlos Sánchez Botija y don Eduardo Respaldiva Ugarte, Catedráticos de las Universidades de Madrid, el segundo y tercero, y de Zaragoza, el cuarto, y jubilado, el primero.

Presidente suplente: Don Manuel Bermejillo Martínez, del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Vocales suplentes: Don Alfonso de la Fuente Chaos, don Rafael González Alvarez, don José Morros Sarda y don Pe-

dro Carda Aparici, Catedráticos de la Universidad de Madrid.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de mayo de 1951.

IBANEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 8 de mayo de 1951 por la que se convoca concurso-oposición para proveer dos plazas de Profesores adjuntos en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Madrid.

Ilmo. Sr.: A propuesta del Rectorado de la Universidad de Madrid y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo séptimo de la Orden de 5 de diciembre de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 19).

Este Ministerio ha resuelto:

Primero. Convocar el concurso-oposición determinado en la Ley de 29 de julio de 1943, para proveer dos plazas de Profesores adjuntos en la Facultad de Ciencias de la expresada Universidad, con la gratificación anual de 6.000 pesetas cada una de ellas y adscritas a las siguientes enseñanzas:

1. Química orgánica, primero.

2. Química técnica.

Segundo. El plazo de convocatoria será el de treinta días naturales, contados a partir del siguiente al en que se publique la presente Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, ajustándose el concurso-oposición a lo que para los de esta clase ha dispuesto la Dirección General de Enseñanza Universitaria en su Orden de 1 de febrero de 1947 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 11 de los mismos meses y año).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de mayo de 1951.—Por delegación, el Subsecretario, Jesús Rubio.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 9 de mayo de 1951 por la que se dispone el reintegro en el servicio activo de don Francisco López Piñera, Oficial de primera clase de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por don Francisco López Piñera, Oficial de Administración de primera clase del Cuerpo Técnico-administrativo del Departamento, en situación de excedencia voluntaria, en la que solicita su reintegro en el servicio activo.

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo solicitado, y, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, nombrar a don Francisco López Piñera Oficial de Administración de primera clase, en turno de excedente, con el sueldo anual de 6.000 pesetas, debiendo prestar sus servicios en la Secretaría del Ministerio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de mayo de 1951.—Por delegación, el Subsecretario, Jesús Rubio.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

ORDEN de 16 de mayo de 1951 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala tercera del Tribunal Supremo en el pleito contencioso-administrativo número 1.433.

Ilmo. Sr.: En el pleito contencioso-administrativo número 1.433, promovido por don Joaquín González-Conde García contra la Orden de Obras Públicas de 4 de julio de 1946, sobre valoración de finca expropiada con motivo de las obras de acceso a la estación de Murcia a Zarache, en el Ferrocarril de Murcia a Caravaca, la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, en 27 de febrero último ha dictado la sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos revocar y revocamos la Orden recurrida dictada por el Ministerio de Obras Públicas en 4 de julio de 1946 declarando en su lugar que la Administración está obligada a satisfacer al recurrente, don Joaquín González-Conde y García, por la finca objeto de expropiación, número veintisiete, motivante de este recurso, la cantidad de 18.649,98 pesetas y el interés legal de tal cantidad desde el día en que se verificó la ocupación de la finca hasta aquél en que se realice el pago.»

Y este Ministerio, de conformidad a lo dispuesto en el preinserto fallo, ha tenido a bien resolver se cumpla en sus mismos términos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 16 de mayo de 1951.

F. LADREDA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 27 de abril de 1951 por la que se aprueban los Estatutos definitivos del Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores en las Industrias del Aceite y sus Derivados.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo establecido en la Reglamentación Nacional de Trabajo para las Industrias del Aceite y sus Derivados, aprobada por Orden ministerial de 18 de abril de 1947, fué creado el Montepío Nacional de Previsión Social de los trabajadores afectados por aquella Ordenanza Laboral, y aprobados los Estatutos Provisionales por los que había de regirse por Orden ministerial de 2 de marzo de 1948.

Superado el periodo de organización del Montepío, realizada la afiliación de sus beneficiarios y aumentada la cotización al mismo de las Empresas, se hace necesario modificar el régimen de prestaciones, mejorándolo de conformidad con sus posibilidades económicas, adaptando al mismo tiempo sus Estatutos a la legislación vigente.

Visto el proyecto de reforma de Estatutos aprobado por la Asamblea General del Montepío, las conclusiones adoptadas en la Conferencia celebrada por los componentes de sus Organos Rectores y los estudios realizados por la Dirección Técnica del Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se aprueban los Estatutos del «Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores en las Industrias

del Aceite y sus Derivados», que comenzarán a regir el día 2 de mayo de 1951 en sustitución de los actuales, que quedan derogados por la presente.

Art. 2.º Los derechos a prestaciones nacidos en virtud de hechos acaecidos con anterioridad a la fecha citada se regularán en cuanto a clases, cuantía y requisitos, conforme a las normas contenidas en los Estatutos provisionales de 2 de marzo de 1948, cualquiera que sea la fecha de solicitud.

No obstante, en las Prestaciones de Viudedad causadas con anterioridad al 2 de mayo de 1951, se aplicarán las normas contenidas en la segunda Disposición transitoria de los Estatutos que se aprueban, por la presente, siempre que las beneficiarias tuvieran menos de cuarenta y cinco años de edad.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 27 de abril de 1951.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión, Jefe del Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales.

ESTATUTOS DEL MONTEPIO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL DE LOS TRABAJADORES EN LAS INDUSTRIAS DEL ACEITE Y SUS DERIVADOS

TITULO PRIMERO

Naturaleza y extensión del Montepío

Artículo 1.º El «Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores en las Industrias del Aceite y sus Derivados», constituido en cumplimiento de lo establecido en la Orden del Ministerio de Trabajo de 18 de abril de 1947 «BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 2 de mayo», se regirá por los presentes Estatutos y disposiciones sobre Mutualidades y Montepios Laborales.

Art. 2.º Esta Entidad tiene por objeto el ejercicio de la previsión social complementaria de los Seguros Sociales obligatorios, siendo sus fines la más amplia protección y ayuda a sus asociados y familiares contra circunstancias fortuitas y prevenibles, en la forma que disponen los presentes Estatutos y de acuerdo con las Ordenes y disposiciones que por el Ministerio de Trabajo se dicten para la concesión de beneficios que deba otorgar la Entidad en atención a sus posibilidades económicas.

El Montepío no podrá ejercer más actividades que las de Previsión Social autorizadas o que se autoricen por el Ministerio de Trabajo.

Art. 3.º La duración de esta Entidad será indefinida.

Su disolución o incorporación a otro Montepío o Mutualidad de Previsión Laboral conponderá al Ministerio de Trabajo mediante disposición expresa.

Art. 4.º Esta Entidad desarrollará sus actividades en todo el territorio nacional y plazas de soberanía, teniendo su domicilio social en Madrid. Dicha jurisdicción y domicilio podrán ser modificados por el Ministerio de Trabajo si lo considera conveniente por razones sociales o intereses mutualistas.

Art. 5.º En este Montepío estarán encuadrados las Empresas y trabajadores afectados por la Reglamentación Nacional de Trabajo de 18 de abril de 1947.

Art. 6.º El Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores en las Industrias del Aceite y sus Derivados tiene personalidad jurídica y, en su consecuencia, gozará de capacidad plena para adquirir, poseer, gravar y enajenar

bienes, así como realizar toda clase de actos y contratos relacionados con sus fines, sin más limitaciones que las establecidas en las disposiciones vigentes o que puedan establecerse en el futuro. Igualmente podrá promover y seguir los procedimientos que fueren oportunos y ejercitar los derechos y acciones que le correspondan ante los Juzgados y Tribunales de Justicia, ordinarios y especiales, y Organismos y Dependencias de la Administración Pública.

Art. 7.º Esta Entidad estará sometida a la jurisdicción del Ministerio de Trabajo, quien ejercerá sobre ella su ordenación, tutela, inspección e intervención a través de los Organos competentes.

TITULO II

De los socios y beneficiarios

CAPITULO PRIMERO

De las clases de socios

Art. 8.º Los socios de la Institución se clasifican en socios protectores y socios beneficiarios.

CAPITULO II

De los socios protectores

Art. 9.º Los socios protectores podrán ser:

- Socios protectores obligatorios.
- Socios protectores voluntarios.

Sección 1.º—De los socios protectores obligatorios

Art. 10. Serán socios protectores obligatorios todas las Empresas a las que se refiere el artículo quinto de estos Estatutos que, en virtud de las disposiciones aplicables, coticen o deban cotizar preceptivamente a favor del Montepío.

Art. 11. Serán obligaciones de los socios protectores obligatorios:

1.ª Su afiliación al Montepío, así como la del personal que trabaje a su servicio, siempre que reúnan las condiciones señaladas en los vigentes Estatutos.

El no uso por parte del productor de la facultad señalada en el apartado primero del artículo 17 no eximirá a la Empresa de la obligación reseñada anteriormente ni de la consiguiente responsabilidad.

2.ª Remitir al Montepío, a través de la Delegación Provincial, un padrón inicial de los trabajadores a su servicio, conforme al modelo y con los datos que por aquél se señalen.

3.ª Remitir al Montepío, a través de la Delegación Provincial, relación de las altas y bajas causadas en la Empresa, así como de las variaciones de salarios producidas por mejoras voluntarias o cambios de categoría profesional de los trabajadores, dentro de los plazos que la Institución señale.

4.ª Abonar las cuotas patronal y obrera en la cuantía, plazos y forma que se determine en los presentes Estatutos, incrementadas con el 10 por 100 cuando no hayan sido ingresadas dentro de los plazos establecidos en los mismos.

A este fin, podrán descontar previamente a sus trabajadores las cuotas que les corresponda satisfacer al tiempo de efectuar el pago de sus salarios; si así no lo hicieren, será exigible exclusivamente a la Empresa el importe total de las mismas y de los recargos que sufrieren por no realizar los ingresos dentro de los plazos que se establecen en el título IV de estos Estatutos.

5.ª Presentar oportunamente, y tener a disposición de sus trabajadores «en sitio visible», la liquidación de pago de cuotas.

6.ª Proceder al abono de prestaciones —por cuenta y delegación expresa del Montepío— a los beneficiarios que residan

en localidad donde la Empresa tenga centro de trabajo.

7.ª Cumplir todas las obligaciones que se deriven de los presentes Estatutos y demás disposiciones aplicables, así como de los acuerdos que adopten los Organos de Gobierno de la Institución en interpretación de unos y otras.

Art. 12. Las Empresas que cuenten con centros de trabajo situados en diferentes provincias podrán solicitar, y la Junta Rectora acordar, que las liquidaciones de cuotas se realicen totalmente en la capital de la provincia donde radique la sede central de la Empresa, siempre que esta presente tantas hojas de liquidación, debidamente diligenciadas, como centros de trabajo de la misma dependan, y atendiendo los requisitos que para el mejor servicio y funcionamiento consideren conveniente establecer los Organos de Gobierno de la Entidad.

Art. 13. Los socios protectores obligatorios tendrán derecho a formar parte de los Organos de Gobierno de la Institución cuando fueren elegidos para ello y en la proporción que se establezca.

SECCIÓN 2.ª—De los socios protectores voluntarios

Art. 14. Serán socios protectores voluntarios aquellas personas naturales o jurídicas que, por donaciones a la Entidad o servicios prestados a la misma, se consideren con méritos suficientes para ser así conceptuadas.

Art. 15. El título de socio protector voluntario será honorífico, y el que lo ostente estará facultado para asistir, con derecho a voz, a las reuniones que la Asamblea General celebre, a cuyos efectos deberá ser citado oportunamente.

La concesión del título de socio protector voluntario corresponderá a la Asamblea General, a propuesta de la Junta Rectora.

CAPITULO III

De los socios beneficiarios

Art. 16. Serán socios beneficiarios con carácter obligatorio todos los productores afectados por lo que se dispone en el artículo quinto de los presentes Estatutos; también lo serán con el mismo carácter todas las personas a que se refiere el Decreto de 17 de noviembre de 1950.

Corresponderá la afiliación de todos los trabajadores españoles, hispano-americanos, portugueses, andorranos y filipinos que presten sus servicios por cuenta ajena en territorio nacional o plazas de soberanía, exceptuándose temporalmente los productores vinculados a las Empresas por el contrato de trabajo a domicilio. Asimismo corresponderá la afiliación de los trabajadores franceses en la forma y requisitos señalados en la Resolución del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales de fecha 22 de noviembre de 1949.

Sin embargo, no será admitida la afiliación a esta Entidad de productores a quienes falten menos de cinco años para cumplir la edad señalada en los presentes Estatutos para poder solicitar la jubilación. Se exceptúan de esta prohibición:

a) Los que procedan como socio activo de otro Montepío o Mutualidad Laboral, o hayan tenido tal condición, con una antelación máxima de un año a la incorporación de que se trate.

b) Los que, con un periodo mínimo de antelación de dos años, estén trabajando en una actividad en el momento en que para la misma se ordene su encuadramiento en el Montepío.

Art. 17. Los socios beneficiarios tendrán los siguientes derechos:

1.º Solicitar su afiliación al Montepío cuando la Empresa por cuya cuenta trabajen no lo efectúe.

2.º Conocer la efectividad del pago por la Empresa de las cuotas correspondientes.

3.º Obtener el reconocimiento, por parte del Montepío, de la antigüedad adquirida en la prestación de sus servicios por cuenta ajena y la de cotizante como socio mutualista, conforme a lo establecido en el título V de estos Estatutos y con arreglo a las normas que señale el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

4.º Percibir los beneficios y causar las prestaciones que correspondan con arreglo a lo regulado en el presente Estatuto y en las disposiciones o acuerdos del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

5.º Recurrir contra los acuerdos de los Organos de Gobierno de la Entidad en materia de reconocimiento de derechos, conforme se determina en los presentes Estatutos.

Art. 18. Serán obligaciones de los socios beneficiarios:

1.ª Extender y entregar a la Empresa la declaración de afiliación individual, consignando en ella los datos personales, familiares y profesionales que por la Entidad se determinen.

2.ª Permitir que por parte de su Empresa les sean descontadas de sus salarios las cuotas a su cargo que se establecen en los presentes Estatutos.

3.ª Dar cuenta a la Institución, por medio de las Delegaciones Provinciales, de las variaciones de orden personal, familiar o profesional que puedan modificar la declaración inicial a que se refiere el apartado primero de este artículo.

4.ª Cumplimentar, para la obtención de cualquiera de los beneficios concedidos por estos Estatutos, el necesario documento de solicitud, al que unirá aquellos documentos o declaraciones que para cada caso se exijan.

5.ª Observar los plazos y formalidades establecidos en los presentes Estatutos para la presentación de las solicitudes de beneficios.

6.ª Colaborar en el cumplimiento de los fines de la Institución, facilitando a ésta cuantos datos le sean interesados y allanando, en la medida que esté a su alcance, las dificultades que los funcionarios de aquella puedan encontrar en el desempeño de sus funciones; si así no lo hicieren podrán incurrir en responsabilidad y ser objeto de sanción.

7.ª Cumplir los preceptos de los Estatutos y los acuerdos y resoluciones de los Organos de Gobierno de la Institución.

Art. 19. Los asociados que voluntaria o forzosamente dejen de prestar sus servicios por cuenta ajena serán baja en el Montepío, sin perjuicio de que cuando se reintegren al trabajo en cualquiera de las Empresas encuadradas en esta Entidad, y así se notifique a la misma, se le reconozca la antigüedad laboral y mutualista que con anterioridad a su baja hubieran adquirido.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior y, por consiguiente, serán considerados como socios en servicio activo:

1.º Los productores enfermos, los que estuviesen cumpliendo el Servicio militar y los que se encuentren en situación de paro involuntario, con las limitaciones y requisitos que para todos estos casos se establece en los artículos del presente Estatuto.

2.º Los que se encuentren en situación de excedencia voluntaria o forzosa.

Este derecho quedará limitado al periodo de tiempo que, según la Reglamentación de Trabajo, esté obligada la Empresa a reservar al productor su puesto en el trabajo. Por parte del asociado deberán cumplirse a estos efectos los siguientes requisitos.

a) Solicitar su continuidad como socio activo del Montepío, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que hubiera dejado de prestar su trabajo a la Empresa.

b) Abonar por su cuenta, y en los plazos reglamentarios, las cuotas patronales y obreras correspondientes. Para la determinación de éstas se considerará como salario base de cotización el que fuere regulador de prestaciones, según las cotizaciones efectuadas, al tiempo de su baja en el trabajo activo.

No gozarán del beneficio de continuar como socios activos de esta Institución aquellos trabajadores que en situación de excedencia ejerciten otra actividad que lleve consigo su obligada incorporación a otra Institución de Previsión Laboral.

CAPITULO IV

Del Gobierno del Montepío

Art. 20. Tendrán también la consideración de beneficiarios de este Montepío aquellas personas que sin estar asociadas a la Institución puedan solicitar y tengan derecho a percibir las prestaciones o beneficios establecidos en estos Estatutos, en virtud de la relación familiar en que se hallen con cualquier socio beneficiario-causante.

Serán obligaciones de las personas a que se refiere el presente artículo:

1.ª Solicitar, dentro de los plazos que en los presentes Estatutos se determinan y en la forma que se establece para cada caso, los beneficios que puedan corresponderle.

2.ª Aportar los documentos y datos que por la Entidad se les exija para la concesión de beneficios y prestar, con exactitud y fidelidad, las declaraciones que les fueran exigidas con el mismo fin.

TITULO III

Organización y funcionamiento

CAPITULO PRIMERO

Del Gobierno del Montepío

Art. 21. Los Organos de Gobierno del Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores en las Industrias del Aceite y sus Derivados son:

- La Asamblea General.
- La Junta Rectora.
- La Comisión Permanente Nacional.
- Las Comisiones Provinciales Permanentes.

Art. 22. Son ejecutores de los acuerdos los Organos de Gobierno:

- El Director del Montepío.
- Los Delegados provinciales.

Art. 23. Los Organos de Gobierno del Montepío estarán integrados por el número de Vocales natos y electivos que se determinen en la resolución del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales a propuesta de la Junta Rectora de la Institución.

Para formular dicha propuesta deberá tenerse en cuenta la proporcionalidad existente entre el número de afiliados de los distintos Sectores laborales y categorías profesionales, así como las normas establecidas en las disposiciones vigentes sobre proporción entre las representaciones empresaria y obrera y demás requisitos que en ellas se exijan.

CAPITULO II

De los Organos de Gobierno nacionales

SECCIÓN 1.ª—De la Asamblea General

Art. 24. La Asamblea General es el Organismo supremo de la Institución, constituida por representantes de los socios protectores y beneficiarios. En ella concurren la orientación del presente y futuro de la Entidad, la adopción de medidas y estudio de sugerencias que en-

trañen modificación de estos Estatutos y la superior vigilancia de los Organos de Gobierno de ella derivados en el cumplimiento de sus misiones.

Art. 25. Será competencia de la Asamblea General:

1.º Elegir los miembros que han de constituir la Junta Rectora.

2.º Conocer la actuación de la Junta Rectora y de sus miembros en relación con el ejercicio de las funciones propias de sus cargos.

3.º Intervenir, en la forma que correspondiera, en todos aquellos asuntos del Montepío cuya competencia no esté reservada a otros Organos del mismo.

4.º Examinar y aprobar, si procede, la Memoria, presupuestos, cuentas, inventarios y balances del Montepío que le someta la Junta Rectora.

5.º Estudiar, bien a propuesta de la Junta Rectora o por iniciativa propia, la concesión de otros beneficios que mejoren los establecidos en estos Estatutos, elevando la propuesta al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

6.º Resolver sobre las propuestas que le remita la Junta Rectora y las Comisiones Provinciales Permanente por mediación de aquella.

7.º Acordar la reforma de estos Estatutos cuando lo estime oportuno, elevándola al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales para su estudio y resolución.

Art. 26. Las reuniones de la Asamblea General serán ordinarias o extraordinarias. Las reuniones ordinarias tendrán lugar una vez al año; las extraordinarias, siempre que, con la suficiente justificación, lo acuerde la Junta Rectora por su iniciativa o por solicitarlo la tercera parte de los asambleístas.

En las reuniones extraordinarias sólo podrán tratarse aquellos asuntos expresamente consignados en el orden del día, el que deberá ser sometido a la previa aprobación del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

Art. 27. Las convocatorias de la Asamblea General se harán por su Presidente con una antelación mínima de veinte días y por duplicado, a fin de dejar un ejemplar en poder del convocado y de que el otro sirva para poder acreditar en cualquier circunstancia el momento en que fué recibido por su destinatario.

A las convocatorias deberá acompañarse el orden del día de la sesión correspondiente.

Art. 28. Las reuniones de la Asamblea General podrán celebrarse en primera o segunda convocatoria. Desde el momento en que debiera haberse celebrado en primera convocatoria al señalado para celebrar sesión en segunda, mediará un espacio de veinticuatro horas, sin que por ningún motivo ni en ningún caso pueda reducirse este lapso de tiempo.

Art. 29. Para que la Asamblea General se considere válidamente constituida será necesario la asistencia de la mitad más uno de sus componentes en primera convocatoria; en segunda será suficiente con que asista la tercera parte de sus miembros.

Art. 30. Los miembros de la Asamblea General podrán hacer uso de la palabra:

1.º Para una cuestión previa o de orden.

2.º Para defender o impugnar una proposición.

3.º Para contestar cuando hayan sido aludidos personalmente.

4.º Para rectificar una sola vez, cuando hayan tomado parte en algún debate.

Art. 31. Siempre que los miembros de la Junta Rectora hagan uso de la palabra en reuniones de la Asamblea General se entenderá que no conculsen turno, a los efectos reglamentarios.

Art. 32. Cuando un miembro de la

Asamblea General se halle en el uso de la palabra no podrá ser interrumpido sino para ser llamado al orden por la Presidencia.

El Presidente podrá retirar la palabra al miembro de la Asamblea General a quien hubiese llamado al orden e incluso ordenará su expulsión del local, si ello fuese necesario.

Art. 33. Los acuerdos de la Asamblea General se adoptarán por mayoría de votos entre los miembros que se hallen presentes. Cuando resulte empate en una votación, decidirá con su voto el Presidente.

Art. 34. Las votaciones serán nominales cuando así lo solicite la tercera parte de los miembros asistentes.

Art. 35. De las deliberaciones de la Asamblea General se harán constar en el Libro de Actas correspondiente—debidamente diligenciado por la Delegación de Trabajo—, las conclusiones y acuerdos adoptados, autorizándose las actas con las firmas del Presidente y Secretario.

SECCIÓN 2.ª—De la Junta Rectora

Art. 36. La Junta Rectora es el órgano que, en nombre de la Asamblea General, tiene a su cargo el gobierno constante y directo del Montepío.

Art. 37. Será competencia de la Junta Rectora:

1.º Cumplir y hacer cumplir los preceptos contenidos en los presentes Estatutos y los de carácter general que sean aplicables al Montepío.

2.º Proponer a la Asamblea General la creación de nuevos beneficios cuando las posibilidades económicas del Montepío lo permitan, y la reforma de estos Estatutos, si o estimare necesario.

3.º El estudio y resolución, previo informe de la Comisión Provincial respectiva y de la Dirección del Montepío de los expedientes sobre las siguientes prestaciones:

Pensión por Jubilación,

Pensión por Invalidez,

Pensión de Viudedad,

Pensión de Orfandad,

Pensión de Larga Enfermedad,

Premio a la Vejez para productores no fijos.

Igualmente resolverá los expedientes de prestaciones extrarreglamentarias con cargo al tanto por ciento que, del fondo a este fin destinado, le corresponde según lo establecido en el artículo 85 de estos Estatutos.

4.º Autorizar que sea trimestral el pago de cuotas por parte de aquellas Empresas que lo soliciten y en las que concurren las circunstancias prevenidas en el artículo 71 de estos Estatutos.

5.º Conocer y aprobar, en su caso, las solicitudes formuladas por las Empresas relativas al ingreso conjunto del importe total de cuotas correspondientes a Centros de Trabajo establecidos en distintas provincias.

6.º Nombrar el Vocal representante del Montepío en las Entidades de Previsión Social que pudieran constituirse por las Empresas.

7.º Estudiar y someter a la aprobación de la Asamblea General los presupuestos anuales de ingresos y gastos.

8.º Someter a la Asamblea General, para su aprobación, la Memoria anual, los estados de cuentas, inventarios y balances del Montepío.

9.º Aprobar la distribución de fondos.

10. Acordar las inversiones.

11. Imponer las sanciones procedentes con arreglo a lo establecido en el título correspondiente de estos Estatutos.

12. Proveer interinamente, hasta la inmediata renovación de los órganos de Gobierno, las vacantes que se produzcan con anterioridad a la extinción del mandato de sus miembros o los de la Asamblea General.

13. Resolver o informar a la Superioridad, según los casos, en los desacuerdos entre las Comisiones Provinciales Permanentes y los Delegados provinciales.

14. En general, adoptar las resoluciones que considere convenientes, siguiendo la orientación y las normas señaladas en los presentes Estatutos, así como elevar a la superioridad las sugerencias que estime oportunas para la adopción de medidas que redunden en beneficio de los beneficiarios.

Art. 38. La Junta Rectora se reunirá por lo menos una vez cada tres meses, a fin de estudiar y resolver cuantos asuntos tenga pendientes.

Además de estas reuniones preceptivas, se reunirá siempre que sea convocada por el Presidente, bien por iniciativa de éste o por haberlo así solicitado la tercera parte de los miembros, o porque el Director lo proponga atendiendo a razones justificadas.

Art. 39. Las convocatorias para las reuniones de la Junta Rectora deberán hacerse con una antelación mínima de siete días y en la forma prevenida en el artículo 27.

Art. 40. En todo lo referente al número de asistentes necesarios para que la Junta Rectora se considere válidamente constituida, deliberaciones, acuerdos y acta de las sesiones, se aplicarán las normas contenidas en los artículos 29 al 35, relativos a la Asamblea General.

Art. 41. Cuando por circunstancias especiales se hallen reunidos en el domicilio social la totalidad de los miembros de la Junta Rectora, sin previa convocatoria, podrán celebrar sesión y tener plena validez los acuerdos adoptados en la misma, sin más requisito que la aprobación previa y por unanimidad, de declarar la conveniencia de celebrarla en tal forma, debiendo levantarse el acta correspondiente, al igual que en las demás sesiones.

SECCIÓN 3.ª—De la Comisión Permanente Nacional

Art. 42. La Comisión Permanente Nacional es el Organó delegado de la Junta Rectora, que se constituye para la más ágil y rápida resolución de los expedientes de prestaciones y asuntos de trámite de la Entidad.

Art. 43. Corresponde concretamente a la Comisión Permanente Nacional las funciones y cometidos que se regulan en los apartados primero, tercero y noveno del artículo 37 de los presentes Estatutos, así como todas aquellas funciones que siendo de la competencia de la Junta Rectora sean expresamente delegadas por ésta.

Art. 44. La Comisión Permanente Nacional se reunirá por lo menos una vez al mes.

Además de esta reunión preceptiva, se reunirá siempre que sea convocada por el Presidente, bien por iniciativa de éste, por haberlo solicitado así la tercera parte de sus miembros o por proponerlo el Director, atendiendo a razones justificadas.

Las convocatorias para las reuniones deberán hacerse con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas, en la forma prevenida en el artículo 27 de estos Estatutos.

Art. 45. En todo lo referente al número de asistentes necesarios para que la Comisión Permanente Nacional se considere válidamente constituida, deliberaciones, acuerdos y actas de las sesiones se aplicarán las normas contenidas en los artículos 29 al 35, relativos a la Asamblea General.

SECCIÓN 4.ª—Del Presidente, Vicepresidente y Secretario de Actas

Art. 46. En el Presidente de la Asamblea General, Junta Rectora y Comisión Permanente Nacional concurren la alta

representación y orientación de la Entidad, de la que es primera jerarquía y máxima figura representativa de los asociados.

Serán funciones del Presidente del Montepío o de quien reglamentariamente le sustituya:

1.ª Representar al Montepío, en unión del Director del mismo, en todos los actos y contratos que se celebren.

2.ª Convocar y presidir las reuniones de la Asamblea General, Junta Rectora y Comisión Permanente Nacional, dirigiendo la discusión, así como decidir las votaciones en caso de empate.

3.ª Fijar el orden del día de las reuniones de la Asamblea General, Junta Rectora y Comisión Permanente Nacional.

4.ª Ejercitar funciones de fiscalización en todos los servicios y actividades del Montepío, cuando lo considere oportuno, asistido del Director.

5.ª Designar, de acuerdo con la Junta Rectora, las personas que deban cubrir interinamente, hasta la inmediata renovación de los Organos de Gobierno, las vacantes que se produzcan con anterioridad a la fecha de terminación del mandato de los Vocales de los Organos de Gobierno.

Art. 47. El Vicepresidente sustituirá al Presidente, con iguales atribuciones y deberes, en caso de ausencia, enfermedad, fallecimiento u otra cualquier circunstancia que así lo requiera, como igualmente en aquellos casos en que mediare delegación.

Art. 48. El Secretario del Montepío actuará como Secretario de Actas de la Asamblea General y de los Organos derivados de ésta, sin derecho a voz ni voto.

Art. 49. Serán funciones del Secretario de Actas:

1.ª Actuar como tal en las sesiones que celebre la Asamblea General, Junta Rectora y Comisión Permanente Nacional, redactando las actas, que habrán de ser autorizadas con el visto bueno del Presidente, así como llevar los correspondientes Libros de las mismas.

2.ª Asistir al Presidente en la redacción del orden del día de las sesiones y cursar las convocatorias para ellas.

3.ª Autorizar con el visto bueno del Presidente las certificaciones que no sean de la especial competencia de otro cargo del Montepío.

CAPITULO III

De los Organos de Gobierno Provinciales

Art. 50. Se constituirá Comisión Provincial Permanente (que tendrá como domicilio irrenunciable el de la Delegación Provincial de Mutualidades y Montepios Laborales) en las provincias y en la forma que se indique en la resolución correspondiente del Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales.

Art. 51. Las Comisiones Permanentes Provinciales se reunirán siempre que lo determine el Presidente o mediante propuesta a aquél del Delegado Provincial de Mutualidades y Montepios Laborales. Como mínimo, celebrarán sesión cada quince días. No obstante, deberá prescindirse de estas reuniones preceptivas cuando no hubiere asuntos pendientes de que tratar.

Art. 52. Las convocatorias se harán con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas y en la forma prevenida en el artículo 27. Deberá constar el día y hora fijado para la reunión y se hará saber que, de ser necesaria, la sesión en segunda convocatoria se celebrará media hora después de la señalada para la primera.

Art. 53. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos, siendo necesario para que tengan validez que concurren en primera convocatoria la mitad más uno de sus componentes con voto y un mínimo

de la tercera parte de sus miembros en segunda.

Las Comisiones de cuatro miembros podrán reunirse en segunda convocatoria con sólo dos de ellos.

En caso de empate decidirá con su voto el Presidente.

Art. 54. Los acuerdos de las Comisiones se harán constar en un Libro de Actas, que firmarán el Presidente y el Secretario; estos acuerdos serán ejecutivos, sin que sea precisa la aprobación del acta en la sesión posterior.

Inmediatamente después de cada sesión, y con el fin del más rápido cumplimiento de los acuerdos adoptados, el acta se pasará al Delegado provincial de Mutualidades y Montepios Laborales, quien tendrá la facultad de suspender aquellos que estime antirreglamentarios.

Art. 55. El Delegado provincial de Mutualidades y Montepios Laborales remitirá al Organo de Gobierno superior inmediato, en el plazo de cuarenta y ocho horas, copia autorizada de las actas, las cuales visará o extenderá en ellas la correspondiente diligencia de suspensión en los casos en que proceda.

Art. 56. Las Comisiones Provinciales Permanentes, como delegadas de sus Organos jerarquizados nacionales, tendrán las siguientes misiones y facultades:

A) Informativas:

1.ª Cuidar y mantener la relación directa con los asociados para lograr el más cierto conocimiento de sus aspiraciones y necesidades y orientarles en cuanto redunde en beneficio de la Obra Mutual.

2.ª Informar a los Organos superiores del Montepío de los defectos que observen o comprueben en el desarrollo y acción social de la Entidad, así como de las medidas que las circunstancias aconsejen adoptar para remediarlas.

3.ª Examinar e informar las solicitudes de las prestaciones que a continuación se establecen, elevándolas a la Comisión Permanente nacional para su resolución definitiva:

Pensión por Jubilación.

Pensión por Invalidez.

Pensión de Viudedad.

Pensión de Orfandad.

Pensión por Larga Enfermedad.

Premio a la Vejez para productores no fijos.

4.ª Examinar e informar los expedientes relativos a la concesión de prestaciones extrarreglamentarias que fueren de la competencia de la Junta Rectora.

5.ª Fomentar el espíritu mutualista entre los asociados, mediante la gestión y actos convenientes que divulguen las ventajas del sistema.

B) De representación:

1.ª Actuar como delegadas de la Junta Rectora, dentro de su jurisdicción, a todos los efectos que los presentes Estatutos determinan, ostentando la representación de la Entidad y de sus Organos Rectores.

2.ª Representar a los Organos Superiores en los asuntos de la exclusiva competencia de éstos, cuando exista delegación.

C) De vigilancia:

1.ª Hacer cumplir los preceptos contenidos en los presentes Estatutos, las disposiciones dictadas con carácter general, así como los acuerdos de la Junta Rectora y Comisión Permanente Nacional.

2.ª Examinar las liquidaciones de de cuotas.

3.ª Cuidar la inmediata entrega a los asociados y beneficiarios de las prestaciones acordadas y aprobadas.

4.ª Revisar los expedientes relativos a pensiones por Invalidez y Larga Enfermedad que se hubieran concedido por los Organos de Gobierno competentes a cualquiera de los asociados de su jurisdicción.

D) Resolutivas:

1.ª Conocer y resolver, dando cuenta a los Organos Centrales conforme determinan estos Estatutos, los expedientes sobre Auxilios por Defunción, Subsidio de Viudedad, de Orfandad y Premios por Matrimonio y Natalidad.

2.ª Resolver los expedientes sobre prestaciones extrarreglamentarias con cargo a los fondos que para este fin correspondan a la provincia, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 85 de estos Estatutos.

3.ª Constituirse en patronato tutelar de los huérfanos de padre y madre de la respectiva profesión o rama laboral, con residencia en la provincia.

CAPITULO IV

Elección de Vocales y Organos de Gobierno

SECCIÓN 1.ª—Disposiciones relativas a los miembros de los Organos de Gobierno

Art. 57. Para ser Vocal de los Organos de Gobierno Nacionales o Provinciales del Montepío se precisará reunir los siguientes requisitos: ser asociado, mayor de edad, estar en el pleno disfrute de sus derechos civiles y profesionales, llevar trabajando como mínimo diez años y pertenecer a la Organización Sindical.

No podrán ostentar cargos representativos en la Entidad aquellos socios que no cumplan normalmente las diversas obligaciones que estos Estatutos le imponen.

Art. 58. Para ser Vocal de las Comisiones Provinciales Permanentes se preferirá, en igualdad de circunstancias, aquellas personas que reúnan la condición de residir en la localidad donde tenga su sede la respectiva Comisión o en sus cercanías.

Art. 59. Los cargos de Presidente, Vicepresidente y Vocales de los Organos de Gobierno del Montepío son honoríficos y obligatorios.

Los miembros de los Organos de Gobierno, por su asistencia a las reuniones reglamentariamente convocadas percibirán dietas de asistencia o de asistencia y desplazamiento, según los casos. La cuantía de estas dietas será fijada por la Junta Rectora.

Art. 60. La asistencia a las reuniones reglamentariamente convocadas tendrá la consideración de cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público, a los efectos prevenidos en el artículo 67 de la Ley de Contrato de Trabajo.

SECCIÓN 2.ª—De la elección de los Organos de Gobierno

Art. 61. Las Juntas Económicas y Sociales de los Sindicatos Provinciales elegirán las Comisiones Provinciales Permanentes entre las personas que reúnan las condiciones que se determinan en estos Estatutos.

A las Juntas Sociales corresponderá la elección de los Vocales representantes de los trabajadores, y a las Económicas, los de las Empresas. En la elección solamente tomarán parte aquellos vocales de las Juntas Sociales y Económicas que sean socios del Montepío.

Art. 62. Las actas de elección, debidamente autorizadas por el Delegado provincial de Sindicatos, serán remitidas a las Delegaciones Provinciales de Trabajo, las que, con su informe, las elevarán a la Jefatura del Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales.

Una vez autorizada por aquella Jefatura la constitución de una Comisión Permanente Provincial, será convocada por el Delegado provincial de Trabajo, quien dará posesión a los Vocales, elevando el acta correspondiente, que remitirá al Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales.

En esta sesión los Vocales elegirán al Presidente y al Secretario de Actas.

Art. 63. La Asamblea General quedará constituida con Vocales de las Comisiones Provinciales Permanentes en la forma y número que se determine en la Resolución del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

Art. 64. La Asamblea General, en su primera reunión, elegirá de entre sus miembros los componentes de la Junta Rectora: ésta designará, a su vez, los cargos de Presidente y Vicepresidentes, que lo serán de todos los Organos de Gobierno Nacionales.

Los cargos de Presidente y Vicepresidente deberán recaer en miembros electivos de la Junta Rectora.

El Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales podrá poner su veto a los nombramientos efectuados, previas las informaciones que considere precisas para fundar su resolución.

CAPITULO V

De los Organos ejecutivos del Montepío

Sección 1.ª—Del Director

Art. 65. Corresponderán al Director y sean funciones del mismo:

1.ª Representar al Montepío, en unión del Presidente, en todos los actos y contratos que se celebren, así como ante las Autoridades, Tribunales y Juzgados, Centros de Administración del Estado y particulares, o cualesquiera otros Organismos, Entidades, oficinas y personas con los poderes oportunos de la Junta Rectora cuando sean necesarios a los indicados efectos.

2.ª Asistir al Presidente, cuando proceda, en la fiscalización de las actividades y los servicios administrativos del Montepío.

3.ª Ejecutar los acuerdos de los Organos de Gobierno.

4.ª Proponer las reuniones de dichos Organos, cuando lo estime oportuno.

5.ª Ordenar los pagos correspondientes a la aplicación de los distintos conceptos presupuestarios y los derivados de la concesión de beneficios o prestaciones.

6.ª Autorizar con su visto bueno los justificantes de ingresos y demás documentos análogos que se expidan por el Montepío.

7.ª Ostentar la Jefatura del personal y de los servicios administrativos.

8.ª Cumplir y hacer cumplir, respondiendo ante sus Organos de Gobierno y Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, del fiel cumplimiento de los Estatutos, normas y procedimiento administrativo.

9.ª Informar los expedientes y documentos que se determinen o así lo requieran.

10. Todas las atribuciones de Dirección y gestión que no estén específicamente reservadas a la Asamblea General, Junta Rectora y Comisión Permanente Nacional.

Sección 2.ª—Del Delegado provincial

Art. 66. A efectos análogos a lo establecido con respecto al Director, el Delegado provincial de Mutualidades y Montepíos Laborales ostentará, dentro de su respectivo ámbito provincial, en unión del Presidente de la Comisión Provincial Mixta, la representación legal de la Institución ante las Autoridades, Tribunales, Juzgados, Centros de Administración del Estado y particulares y cualesquiera otros Organismos o personas.

Art. 67. Corresponde al Delegado provincial y son funciones del mismo:

1.ª Realizar y ejecutar los acuerdos administrativos de los Organos de Gobierno nacional, y provinciales, debiendo estar en contacto y dependencia con el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, a los efectos de unificación, coordinación y régimen interior.

2.ª Proponer al Presidente de la Co-

misión Provincial, siempre que lo considere preciso, la reunión de sus miembros.

3.ª Asistir a las reuniones de la Comisión Provincial con derecho a voz, pero sin voto, con el carácter de Asesor Técnico.

4.ª Suspender, en su caso, por considerarlos anueregimentarios, los acuerdos adoptados por la Comisión Provincial, dando cuenta al Organo Superior inmediato a los oportunos efectos.

5.ª Coordinar la labor de los departamentos de la Delegación con los servicios del Montepío.

6.ª Ordenar los pagos acordados.

7.ª Ostentar la Jefatura del personal.

8.ª Cumplir y hacer cumplir los Estatutos, normas y procedimiento administrativo, respondiendo de su fiel cumplimiento ante los Organos de Gobierno del Montepío y Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

9.ª Llevar el despacho de los asuntos e informar los expedientes y documentos que se determinen, o así lo requieran.

10. Velar con el máximo interés para que los trabajadores de su ámbito territorial sean informados de todo lo referente a sus deberes y derechos cerca del Montepío.

11. Organizar, con la Comisión Provincial, los actos de entrega de pensiones y subsidios y disponer los medios para una eficaz y sincera propaganda que facilite el exacto conocimiento por los trabajadores de los fines y realizaciones del sistema mutualista.

TITULO IV

Régimen económico

CAPITULO PRIMERO

Recursos económicos

Art. 68. Los recursos económicos del Montepío Nacional de los Trabajadores en las Industrias del Aceite y sus Derivados son los siguientes:

1.ª La aportación de las Empresas, consistente en el 5 por 100 de los salarios de los productores que estén a su servicio.

2.ª Las cuotas de los productores, consistentes en el 4 por 100 de los salarios por ellos devengados.

3.ª El importe de cuantos donativos subvenciones o legados le sean hechos al Montepío.

4.ª Los intereses de los bienes patrimoniales de la Institución.

5.ª Los ingresos de cualquier índole que puedan efectuarse con arreglo a los preceptos contenidos en los presentes Estatutos y demás de general aplicación.

Art. 69. La obligación de cotizar a favor del Montepío por las Empresas y trabajadores en el encuadrado se inició el día 1 de mayo de 1947, con la cotización del 4 por 100 a cargo de las Empresas y otro 4 por 100 a cargo de los trabajadores.

La actual cotización regulada en el artículo anterior tiene vigencia a partir del día 1 de mayo de 1951.

Art. 70. El haber o salario que ha de servir de base para la liquidación de las cuotas será el que para las Mutualidades y Montepíos Laborales se determine en la legislación vigente.

Art. 71. Las liquidaciones e ingreso de las cuotas patronal y obrera deberán realizarse por las Empresas por períodos mensuales.

No obstante, la Junta Rectora podrá autorizar que sea trimestral la liquidación y pago de cuotas para aquellas Empresas que lo soliciten, siempre que reúnan las dos condiciones siguientes:

a) Tener habitualmente un número de productores fijos superior a cincuenta.

b) Que no hayan sido objeto de sanción por morosas.

Art. 72. Los ingresos de cuotas deberán efectuarse en la forma y plazos que a continuación se expresan:

a) En las cuentas corrientes o libretas de ahorro abiertas a nombre del Montepío, en las Cajas de Ahorro Provinciales o Municipales y demás de carácter benéfico-social.

b) Cuando no exista Caja de Ahorro de la índole citada en las cercanías del Centro de Trabajo de la Empresa, ésta deberá ingresar las aportaciones en la cuenta corriente abierta a nombre del Montepío en la Entidad bancaria autorizada.

No producirán efecto alguno frente al Montepío los ingresos no realizados en las Cajas de Ahorro benéfico-sociales o entidades bancarias expresamente autorizadas.

c) Los ingresos se realizarán dentro del mes siguiente al que la liquidación correspondiera.

Las Empresas que conforme a lo dispuesto en el artículo anterior efectúen sus ingresos trimestralmente, lo harán dentro de los meses de abril, junio, octubre y enero; cada ingreso corresponderá a la liquidación del trimestre natural anterior.

d) Los ingresos se realizarán utilizando los modelos y cumpliendo las normas que por el Montepío se establezcan.

Art. 73. Las Empresas responderán en todo caso ante el Montepío del pago de las cuotas correspondientes a todos los asociados en ellas encuadrados. Para ello, cuando aquéllas realicen el pago de los salarios a cada interesado, descontarán las cuotas que les corresponda, y que en unión de sus aportaciones deberán ser ingresadas en la forma que se determina en el artículo anterior.

Cuando las Empresas no retuvieren las cuotas de sus trabajadores o no las ingresasen junto con sus aportaciones en los plazos reglamentario, el importe de las cuotas atrasadas y de los recargos será exigible exclusivamente a la Empresa, sin que ésta pueda efectuar a los trabajadores descuento alguno.

Art. 74. La obligación de pago de cuotas al Montepío prescribirá a los cinco años, a contar de la fecha en que preceptivamente debieron ser abonadas.

Art. 75. Los asociados del Montepío que cesaren en el servicio activo de las Empresas no tendrán derecho alguno a que sean devueltas las cuotas ingresadas, salvo cuando con carácter general y referido a un determinado sector o clase de asociados así lo ordene el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

También procederá la devolución cuando por causa de afiliación errónea lo acuerde el Montepío o Mutualidad. Si el erróneamente afiliado viniese en la obligación de pertenecer a otra Institución de Previsión Laboral, en lugar de acordarse la devolución de cuotas se verificará el oportuno traspaso de las mismas.

Art. 76. La afiliación maliciosa de quienes no reúnan las condiciones necesarias para la misma, privará el derecho al reintegro de las cuotas satisfechas y a la concesión de toda clase de prestaciones.

CAPITULO II

Presupuestos y gastos

Art. 77. De los ingresos totales que obtenga el Montepío por todos los conceptos se destinarán los fondos necesarios para garantizar las pensiones que estos Estatutos conceden, para atender los auxilios y subsidios a los asociados activos y a sus derechohabientes; y para el pago de los gastos de administración.

Art. 78. Los gastos de representación y administración de la Sede Central del Montepío no excederán del 5 por 100 de los ingresos que la Institución obtenga por todos los conceptos.

Asimismo se destinará separadamente el 0,50 por 100 para satisfacer el canon

de tutela y servicio oficial legalmente establecido y el tanto por ciento que al Montepío corresponda aportar en proporción al montante de la cotización que en cada provincia obtenga para nutrir el presupuesto que, aprobado y administrado por el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, se destinará al mantenimiento de las Delegaciones Provinciales.

Art. 79. A la Junta Rectora corresponderá la confección y presentación a la Asamblea General del presupuesto de gastos e ingresos para cada ejercicio.

A estos efectos, en el mes de enero de cada año, la Dirección del Montepío elevará al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales el censo técnico cerrado el 31 de diciembre anterior y el Balance de saldos; también elevará el proyecto de presupuesto de gastos de administración.

A la vista de los documentos anteriores, el Servicio determinará conforme a las disposiciones en vigor y a lo que estos Estatutos disponen, las reservas, fondos y amortizaciones a establecer.

Recibidas las oportunas instrucciones, la Junta Rectora confectionará en el mes de febrero el proyecto de presupuesto definitivo, que someterá a la Asamblea General en unión del Balance y Memoria del ejercicio anterior.

A los efectos anteriores, la Asamblea General deberá reunirse, si no existe causa suficiente que lo impida, en el mes de marzo de cada año.

CAPITULO III
De las reservas

Art. 80. Las reservas técnicas del Montepío estarán constituidas en la cuantía y forma que el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales determine, e invertidas por el sistema y orden de preferencia que establezcan las disposiciones legales vigentes.

Art. 81. Con los saldos de cada ejercicio se establecerán las siguientes reservas:

a) «Reservas para prestaciones concedidas y obligaciones pendientes de pago», que serán equivalentes a las cantidades pendientes de liquidación al finalizar cada ejercicio.

b) «Reservas matemáticas». Para garantizar las pensiones a todos los jubilados o jubilables, viudas, huérfanos, inválidos o enfermos. Estas reservas serán equivalentes al capital que garantice técnicamente al 3,50 por 100 de interés anual dichas prestaciones.

c) «Reservas de seguridad». Para garantizar en parte las prestaciones a los productores en activo. Estarán constituidas por la diferencia existente entre la siniestralidad prevista y la real; su importe máximo será revisable, siendo en principio el 100 por 100 de los riesgos anuales, previstos para todas las prestaciones, excepto la de jubilación, que se cifra en los valores de cobertura de las cinco edades mayores no jubilables.

d) «Fondo de estabilización». Para regularizar las fluctuaciones de la cotización en periodos de crisis económica o incidentales. Estará constituido por los sobrantes de las reservas de seguridad y el 0,50 del total de la cotización.

e) «Fondo de reaseguro». Se constituirá con el 5 por 100 de la cotización, a fin de que la Caja de Coordinación y Compensación cubra los excesos y diferencias de riesgos que se determinen.

Art. 82. Las reservas comprendidas en los apartados b) y c) del artículo anterior estarán constituidas por los valores inmobiliarios que determine y apruebe el Ministerio de Trabajo, y serán depositados en el Banco de España a disposición conjunta del Ministerio y de la Institución, pudiendo destinarse únicamente al fin para el que fueron calculadas y depositadas.

Art. 83. Todo acto de disposición que se realice sobre los bienes inmuebles de propiedad de la Entidad deberá ser autorizado expresamente por el Ministerio de Trabajo. A estos efectos, en la escritura pública que se otorgue para la adquisición de dichos inmuebles se hará constar la necesidad del cumplimiento de tal requisito; igualmente se hará constar tal circunstancia en la inscripción del inmueble en el Registro de la Propiedad.

Art. 84. En el caso de que se acuerde la creación de una Obra Asistencial o Institución que suponga inversiones permanentes no se podrá ejecutar dicho acuerdo sin la autorización expresa del Ministerio de Trabajo, el cual previamente estudiará la posible coordinación que pueda existir con proyectos análogos de otros Organismos o Instituciones.

Art. 85. El Montepío constituirá en cada ejercicio un fondo para prestaciones extrarreglamentarias formado con el 2 por 100 de la cotización obtenida en el ejercicio anterior.

Dicho fondo se distribuirá en la siguiente forma:

a) El 75 por 100 del importe procedente de cada provincia, a disposición de los Organos provinciales.

b) El 25 por 100 restante, a disposición de los Organos de Gobierno Centrales.

Al finalizar cada ejercicio, el saldo del fondo de prestaciones extrarreglamentarias incrementará el fondo del siguiente ejercicio.

Art. 86. Los excedentes libres, después de constituir las reservas y fondos que se especifican en los artículos anteriores, se destinarán a los fines que determine el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, a propuesta de la Junta Rectora.

CAPITULO IV
Sistema contable

Art. 87. La Sede Central del Montepío organizará su contabilidad por el sistema de partida doble, desarrollándola en los siguientes libros:

- a) Libro Diario.
- b) Libro Mayor.
- c) Libro de Inventario y Balances.
- d) Libro de movimiento de Caja.
- e) Libro de cuentas corrientes con las Delegaciones.

f) Libro de cuentas corrientes de Tesorería.

g) Libro de cuentas técnicas.
h) Registro de Valores y Reservas.
i) Otros libros que la práctica haga necesarios.

Art. 88. Las Delegaciones Provinciales organizarán su contabilidad oficial por el mismo sistema que el de la Sede Central, y será común a todas las Instituciones que las Delegaciones representen.

TITULO V
Prestaciones

CAPITULO PRIMERO
De sus clases

Art. 89. Como consecuencia directa de derivada de las especiales circunstancias que concurren en los productores afectados por la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias del Aceite y sus Derivados, las prestaciones que concede el Montepío serán de dos clases:

a) Prestaciones a los productores que trabajan con carácter fijo.

b) Prestaciones a los productores que prestan sus servicios con carácter temporal y temporero.

SECCIÓN 1.ª—Prestaciones a los productores fijos

Art. 90. El Montepío concederá a los beneficiarios productores fijos: en las Industrias del Aceite las prestaciones que se enumeran a continuación, siempre que concurren las circunstancias y que se cumplan los requisitos establecidos en los presentes Estatutos:

- Pensión por Jubilación.
- Pensión por Invalidez.
- Pensión por Viudedad.
- Pensión de Orfandad.
- Pensión por Larga Enfermedad.
- Asistencia Sanitaria.
- Auxilio por Defunción.
- Premio por Matrimonio.
- Premio por Natalidad.

SECCIÓN 2.ª—Prestaciones a los productores no fijos

Art. 91. El Montepío concederá a sus beneficiarios, trabajadores eventuales y temporeros en las Industrias del Aceite, las prestaciones que se enumeran a continuación, siempre que concurren las circunstancias y se cumplan los requisitos establecidos en los presentes Estatutos:

- Premio a la Vejez.
- Subsidio de Viudedad.
- Subsidio de Orfandad.
- Subsidio por Defunción.
- Premio por Matrimonio.
- Premio por Natalidad.

SECCIÓN 3.ª—Prestaciones extrarreglamentarias

Art. 92. Cuando lo permitan las disponibilidades del fondo a que se refiere el artículo 85, la Institución podrá conceder prestaciones extrarreglamentarias a aquellas personas que, vinculadas a las profesiones que encuadra el Montepío, no puedan hacer efectivos sus derechos por faltarles alguna condición o requisito, o que sufran una desgracia o necesidad apremiante que no ocasione derecho a prestación con arreglo a los presentes Estatutos.

CAPITULO II

Pensión por Jubilación

Art. 93. Se concederá una pensión vitalicia a los socios beneficiarios al cesar en el servicio activo de las Empresas reúnan las condiciones siguientes:

a) Haber cumplido sesenta y cinco años de edad.

b) Tener una antigüedad mínima de diez años en la prestación de sus servicios por cuenta ajena.

c) Tener cubierto el periodo mínimo de cotización que se preceptúa en el artículo 151 de estos Estatutos.

d) Ser socio activo del Montepío.

También tendrán derecho a la pensión de Jubilación al cumplir los sesenta y cinco años los pensionistas del Montepío por Invalidez o Larga Enfermedad y los incapacitados por accidente de trabajo o enfermedad profesional indemnizable, que reúnan los requisitos de los apartados b), c) y d) al tiempo de cesar en el trabajo activo por causa del accidente o la enfermedad. En estos casos, para la determinación de la cuantía de la pensión, no se computará el tiempo transcurrido desde aquel momento.

Art. 94. La cuantía de la pensión por Jubilación se determinará en la forma que a continuación se establece:

Con 10 años de antigüedad laboral	el 35 %	del salario regulador.
» 20 » » » » »	» 45 % » » »	
» 30 » » » » »	» 55 % » » »	
» 40 » » » » »	» 65 % » » »	
» 45 » » » » »	» 70 % » » »	

Si la antigüedad en el trabajo que se acredite se hallare comprendida entre dos de los periodos establecidos anteriormente se concederá la pensión que corresponda al periodo inferior incrementada proporcionalmente por cada año completo que excediere de estos periodos. Si dicha antigüedad no consiste en un número completo de años, la fracción se computará como año completo cuando exceda de seis meses.

El tanto por ciento que corresponda aplicar, conforme a la antigüedad laboral del asociado, será a su vez incrementada en un 1 por 100 por cada año de cotización, sin poder exceder del 5 por 100, que corresponderá a los asociados que hubiesen cotizado durante cinco o más años a la Institución.

Art. 95. La pensión de Jubilación podrá ser solicitada con una antelación máxima de tres meses a la fecha en que el asociado desee disfrutarla. Caso de ser concedida la pensión no producirá sus efectos hasta que el productor presente el certificado de baja definitiva en sus servicios profesionales.

Art. 96. La pensión de Jubilación será incompatible con todo trabajo remunerado por cuenta ajena, salvo los prestados en las actividades agrícolas y pecuarias.

Los jubilados pensionistas que volvieren a trabajar por cuenta ajena dejarán de percibir su pensión. A estos efectos deberán dar cuenta al Montepío; si así no lo hicieren serán sancionados con la pérdida de la pensión y estarán obligados a devolver las cantidades indebidamente cobradas.

Al cesar nuevamente en el trabajo, el Montepío restablecerá la pensión que veían percibiendo, sin que esta pueda sufrir variaciones por razón de los trabajos prestados después de su concesión.

El fallecimiento del productor en la situación regulada en el párrafo segundo no privará a sus familiares de los derechos concedidos en el presente título a los derechohabientes de los pensionistas del Montepío.

CAPITULO III

Pensión por Invalidez

Art. 97. El Montepío concederá pensión vitalicia por invalidez a los socios beneficiarios que quedasen incapacitados absoluta y permanentemente para todo trabajo, una vez dados de alta médica y con los requisitos y limitaciones que se establecen en este capítulo.

En caso de incapacidad indemnizable, según la legislación de Accidentes y Enfermedades profesionales, el incapacitado tendrá el derecho consignado en el artículo 103.

Art. 98. No tendrán derecho a pensión por Invalidez aquellos asociados que hubieren adquirido imposibilidad física de trabajo por causas que la Junta Rectora estima voluntarias.

Art. 99. Se concederá la pensión por invalidez al socio beneficiario que al tiempo de cesar en su trabajo reuniera los siguientes requisitos:

1. Ser socio activo o pensionista por Larga Enfermedad.
2. Tener una antigüedad mínima de cinco años en el trabajo por cuenta ajena.
3. Tener cubierto el periodo mínimo de cotización que se establece en el artículo 151 de estos Estatutos.

Cuando la invalidez del asociado se haya producido por accidente o hecho súbito, la Junta Rectora podrá conceder pensión de Invalidez, aunque no estén cubiertos los periodos mínimos de antigüedad y cotización, siempre que el asociado tenga efectuada la cotización anterior a la fecha del hecho causante.

Art. 100. Para la terminación de la cuantía de esta pensión, se aplicará la escala establecida para la pensión de Jubilación, teniendo en cuenta que su cuan-

tía mínima será equivalente al 50 por 100 del salario regulador del socio beneficiario.

Art. 101. La pensión de invalidez quedará anulada si el beneficiario de la misma recobrará las condiciones físicas suficientes para realizar trabajo activo por cuenta ajena o cuando no cumpliera con exactitud las prescripciones facultativas de los Médicos de la Institución.

El Montepío revisará periódicamente los expedientes, y se reserva el derecho de reconocimiento médico siempre que lo estime conveniente.

Art. 102. Los pensionistas por invalidez que cumplieren la edad de sesenta y cinco años podrán optar entre continuar percibiendo aquella pensión o pasar a percibir la de Jubilación, siempre que reúnesen los requisitos exigidos en los apartados b) y c) del artículo 93 al tiempo de cesar en el trabajo activo por causa de la invalidez. Para determinar la cuantía de la pensión no será computable el tiempo transcurrido desde aquel momento.

Art. 103. En el caso de incapacidad indemnizable, según la legislación de accidentes y enfermedades profesionales, el incapacitado tendrá derecho a pensión de Jubilación desde la edad de sesenta y cinco años, conforme a lo prevenido en el artículo 93.

CAPITULO IV

Pensión de Viudedad

Art. 104. Causará derecho a la pensión de viudedad el socio beneficiario que reuniese a su fallecimiento las siguientes condiciones:

1. Ser socio activo o pensionista de la Institución.
2. Tener una antigüedad mínima de cinco años en el trabajo por cuenta ajena.
3. Tener cubierto el periodo mínimo de cotización que se señala en el artículo 151 de estos Estatutos.

En caso de fallecimiento por accidente o hecho súbito se aplicará lo dispuesto en el último párrafo del artículo 99.

Art. 105. Tendrá derecho al percibo de esta prestación la viuda o viudo del socio beneficiario fallecido que reuniese las siguientes condiciones:

1. Haber contraído matrimonio con el socio causante con dos años de antelación, por lo menos, a la fecha del fallecimiento. No se exigirá este requisito cuando quedaren hijos legítimos del fallecido con derecho a pensión de Orfandad.
2. Haber hecho vida conyugal con el causante hasta su muerte, o que en caso de separación careciese de culpabilidad.
3. No haber abandonado a sus hijos y observar una conducta honesta y moral.

El viudo deberá reunir, además de las anteriores, la condición de hallarse incapacitado total y permanentemente para el trabajo y no percibir pensión derivada de la legislación de accidentes y enfermedades profesionales.

Art. 106. Si el viudo beneficiario tuviere derecho a percibir como consecuencia de su incapacidad, de esta u otra Institución de Previsión Laboral o de la Caja de Accidentes cualquier otra pensión, no tendrá derecho a la percepción de la de Viudedad en tanto aquella se mantenga. La viuda o viudo, en caso de percibir otra pensión de esta u otra Institución de Previsión Laboral, sólo percibirá la de Viudedad en cuantía que, sumada a la anterior, no rebase el 100 por 100 del salario regulador del causante. En ambos casos si se dejase de percibir aquellas pensiones se percibirá la de viudedad en su cuantía total.

Art. 107. La naturaleza y cuantía de la prestación de Viudedad se determinará conforme a las siguientes normas:

1. Viudas menores de cuarenta años de edad, sin hijos, con derecho a pensión de orfandad: entrega de un capital consistente en veinticuatro anualidades.

b) Viudas mayores de cuarenta años o menores de esta edad pero con hijos con derecho a pensión de Orfandad: pensión vitalicia por un importe del 50 por 100 de la que por jubilación hubiese correspondido al causante, con un mínimo del 25 por 100 del salario regulador; igual norma se aplicará si el fallecido tenía la consideración de pensionista por Larga Enfermedad.

c) Viudos incapacitados para el trabajo, que podrán solicitar de la Junta Rectora, bien la entrega del capital que se señala en el apartado a) de este artículo, bien la pensión que se establece en el apartado b), a su elección.

La Junta Rectora decidirá libremente, a la vista de la documentación, garantías presentadas y circunstancias existentes.

Si el socio causante fuese pensionista por Larga Enfermedad se le reconocerá, de ser necesario, un mínimo de diez años de antigüedad laboral a los solos efectos de poder aplicar la escala de jubilación.

Cuando el asociado fallecido fuese pensionista por jubilación o invalidez, el porcentaje señalado se aplicará a la pensión que aquél estuviese percibiendo.

Art. 108. La viuda o viudo beneficiario dejará de percibir la pensión por las causas siguientes:

1. Contraer nuevas nupcias o adquirir estado religioso.
2. Abandonar comprobado de los hijos menores sometidos a su tutela.
3. Observar una conducta deshonesto o inmoral.
4. Ceser en la incapacidad el viudo beneficiario.

CAPITULO V

Pensión de Orfandad

Art. 109. Causará derecho a esta pensión el socio beneficiario, varón o hembra, que reuniese a su fallecimiento las siguientes condiciones:

1. Ser socio activo o pensionista del Montepío.
2. Tener una antigüedad mínima de cinco años en el trabajo por cuenta ajena.
3. Tener cubierto el periodo mínimo de cotización que se señala en el artículo 151 de estos Estatutos.

En caso de fallecimiento por accidente o hecho súbito se aplicará lo dispuesto en el último párrafo del artículo 96.

Art. 110. Tendrán derecho al percibo de esta prestación:

1. Los hijos legítimos—incluso los póstumos—, legitimados, naturales reconocidos y adoptivos del asociado fallecido.
2. Los hijos legítimos, legitimados, naturales reconocidos y adoptivos que la viuda del asociado fallecido hubiese llevado al matrimonio, siempre que viviesen a expensas de aquél y no disfrutaran pensión de otra Institución de Previsión Laboral.

Los beneficiarios comprendidos en los apartados anteriores deberán ser menores de dieciséis años o incapacitados totalmente para el trabajo que no perciban ninguna otra pensión por este concepto.

Art. 111. La cuantía de la pensión de orfandad, cuando al mismo tiempo haya sido concedida prestación de viudedad, será del 10 por 100 del sueldo regulador del causante por cada uno de los huérfanos con derecho a la misma. Como mínimo será de 100 pesetas por cada huérfano.

En caso de fallecimiento de la madre o padre viudo que percibiese pensión de Viudedad, se revisará la cuantía de la de Orfandad, que se regulará por las siguientes normas:

1. A uno de los huérfanos se le aplicará la que por Viudedad percibiese el padre o madre fallecido.
2. A los demás huérfanos se les aplicará el 10 por 100 a que se refiere el primer párrafo del presente artículo.

c) La suma total de las cantidades de los dos párrafos anteriores, se dividirá por el número de beneficiarios.

d) Por cada beneficiario a quien se extinga el derecho se reducirá la suma dicha en un 10 por 100 del salario regulador del causante.

e) El último huérfano con derecho a la pensión será el que conserve la Pensión de Viudedad.

Art. 112. Cuando al fallecimiento del causante no quedare cónyuge superviviente con derecho a prestación de Viudedad, la pensión de Orfandad se regulará por las mismas normas contenidas en los párrafos segundo y siguientes del artículo anterior.

Art. 113. La pensión de Orfandad se extinguirá cuando el beneficiario cumpliera la edad de dieciséis años, o casare la incapacidad, por su fallecimiento o por adquirir estado matrimonial o religioso.

Art. 114. Las pensiones de orfandad se entregarán al padre, madre, parientes o personas que acrediten los siguientes extremos:

a) Que el beneficiario viva en su compañía y a sus expensas al tiempo de solicitar la pensión.

b) Que en lo sucesivo se continuarán encargando del mantenimiento, educación y formación profesional de los huérfanos, lo que comprobará periódicamente el Montepío en la forma que considere oportuno.

Art. 115. Si los huérfanos estuvieren totalmente abandonados o las personas que los tomen a su cargo no mereciesen la confianza del Montepío, la Comisión Provincial Permanente que correspondiere se constituirá en patronato tutelar de los mismos, sin perjuicio de lo establecido por la legislación general, y propondrá a la Junta Rectora las medidas que debían adoptarse para la mejor protección de los huérfanos, y que podrán consistir en la concesión de becas, en colegios o instituciones benéficas, escuelas de aprendices u otras medidas análogas.

Esta propuesta deberá comprender, además de la exposición de motivos, un cálculo de los gastos que la protección de dichos huérfanos pueda ocasionar.

Art. 116. Cuando el causante fuere soltero y reuniese las condiciones establecidas en el artículo 109, podrán ser considerados como beneficiarios de esta pensión de orfandad, su madre, si fuese viuda y viviese a su cargo y sus hermanos huérfanos de padre o con padre sexagenario o incapacitado para toda clase de trabajo que no perciban pensión.

La pensión concedida a favor de la madre se matendrá en tanto no concurre en ella las circunstancias que hacen extinguir la pensión de viudedad, y para los hermanos hasta que alcancen la edad de dieciséis años.

No podrá hacerse valer este derecho cuando los hermanos huérfanos o madre viuda perciban pensión o subsidio de orfandad de esta u otra Institución cualquiera de previsión laboral.

CAPITULO VI

Larga Enfermedad

Art. 117. Se concederá un auxilio por larga enfermedad a los socios beneficiarios que temporalmente estuvieren incapacitados totalmente para el trabajo por causa de enfermedad, y siempre que reúnan los siguientes requisitos:

a) Que hubieren agotado los plazos de disfrute del Seguro Obligatorio de Enfermedad o que hubiere transcurrido el plazo de veintiséis semanas si no se hallaren afiliados a dicho Seguro.

b) Que la enfermedad que los incapacite totalmente para el trabajo no tenga carácter indemnizable y sea diagnosticado por los facultativos especialistas

que designe el Montepío cuando éste lo considere conveniente.

c) Que cumpla rigurosamente las prescripciones facultativas de los médicos que les asistan, en caso de contraer el plan o régimen de vida establecido por éstos perderán automáticamente el derecho a este auxilio.

d) Que el asociado tuviere una antigüedad mínima de cinco años en la prestación de sus servicios por cuenta ajena. No se exigirá este requisito a los productores menores de diecinueve años, siempre que la enfermedad hubiese sido contraída con posterioridad a su ingreso como asociado.

e) Que tenga cubierto el periodo mínimo de cotización que preceptúa el artículo 151 de estos Estatutos.

Se exceptúan los menores de diecinueve años a que se refiere el apartado anterior, a quienes sólo se exigirá un periodo mínimo de seis meses de cotización.

Art. 118. La cuantía del auxilio por Larga Enfermedad será de 200 pesetas mensuales, más 50 por esposa y cada hijo menor de dieciséis años que conviviese en el hogar del asociado, sin que el total a percibir pueda ser superior a 600 pesetas mensuales.

Se considerarán como beneficiarios a estos efectos los hermanos huérfanos de padre menores de dieciséis años, así como la madre o padre sexagenarios o incapacitados para el trabajo, que conviviesen en el hogar del asociado y a sus expensas.

Art. 119. Los periodos máximos por los que se concederá este auxilio serán los siguientes:

a) En el primer año de enfermedad, veintiséis semanas como máximo.

b) En el segundo año de enfermedad, cincuenta y dos semanas, con excepción de las que pudieran corresponder al asociado por el Seguro de Enfermedad.

c) En el tercer año, cincuenta y dos semanas como máximo.

El beneficiario del auxilio por larga enfermedad que después de agotar los plazos de duración de este beneficio se considere incapacitado total y permanente para el trabajo, podrá solicitar la pensión de invalidez.

Para que esta última le sea concedida deberá reunir los requisitos exigidos en el capítulo III y ser declarado incapacitado incurable por el Tribunal médico que designe la Institución.

CAPITULO VII

Auxilio por defunción

Art. 120. Ocurrido el fallecimiento de un asociado en activo o pensionista por jubilación, invalidez o larga enfermedad el Montepío procederá a la entrega inmediata de un auxilio en metálico a los familiares más próximos, parientes o personas que convivieren con aquél, a fin de que atiendan a los gastos derivados del fallecimiento.

Art. 121. La cuantía del Auxilio por Defunción será de 1.500 pesetas.

Art. 122. Si al ocurrir el fallecimiento del asociado no conviviera con éste pariente o persona alguna que pudiera atender a su sepelio, la Junta Rectora o Comisión Provincial Permanente, en su caso, designará a uno de sus miembros para que se encargue del pago de los gastos producidos, que no deberán exceder de la cantidad señalada en el artículo anterior.

CAPITULO VIII

Asistencia sanitaria

Art. 123. El Montepío concederá la asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica a sus pensionistas y familiares que convivieren con ellos y a sus expensas con anterioridad a la solicitud de la pensión y reúnan, además, las condiciones siguientes:

a) Si el pensionista hubiese estado inscrito en el Seguro Obligatorio de Enfermedad, los familiares con derecho a esta prestación serán los inscritos en la cartilla de dicho Seguro al tiempo de solicitar la pensión así como los hijos que naciesen posteriormente.

b) Si el pensionista no pertenecía al Seguro Obligatorio de Enfermedad, tendrán derecho los familiares comprendidos dentro del tercer grado de consanguinidad y los hijos que naciesen posteriormente.

Art. 124. A los efectos de este beneficio el Montepío, al conceder una pensión, vendrá obligado a notificar a los interesados el procedimiento que tenga establecido para la efectividad del mismo, sin que para ello sea preciso solicitud alguna por parte de los beneficiarios.

Art. 125. Los familiares de los pensionistas dejarán de disfrutar este beneficio tan pronto tengan obligación de estar inscritos en el Seguro Obligatorio de Enfermedad, dejen de convivir con el asociado o cuando por cualquier circunstancia el pensionista dejase de tener esta condición.

Art. 126. En caso de fallecimiento del pensionista únicamente tendrán derecho a seguir percibiendo este beneficio su viuda, si no estuviera obligada a pertenecer al Seguro de Enfermedad o el viudo con incapacidad total y absoluta para el trabajo y los hijos con derecho a la pensión de orfandad.

Art. 127. El Montepío coordinará sus servicios de asistencia sanitaria con los establecidos por otros Montepíos y Mutualidades, con los del Estado, Instituciones de Previsión y Organización Sindical.

CAPITULO IX

Premios por matrimonio y natalidad

Art. 128. El Montepío concederá a los socios beneficiarios que contraigan matrimonio y que tengan una antigüedad laboral superior a cinco años y cubierto el periodo de cotización que se establece en el artículo 151 de estos Estatutos, un Premio de Nupcialidad consistente en 500 pesetas.

Art. 129. Con iguales requisitos de antigüedad laboral y de cotización el Montepío concederá un Premio de Natalidad consistente en 250 pesetas por cada hijo que con la condición de legítimos tuvieren los socios de la Entidad.

Art. 130. Para la concesión de estos premios el socio beneficiario deberá acreditar, mediante los oportunos certificados del Registro Civil, los hechos que den origen a los mismos.

CAPITULO X

Premio a la vejez

Art. 131. Aquellos socios beneficiarios, trabajadores no hijos de las industrias del aceite, tendrán derecho a un Premio de Vejez siempre que concurren en ellos los siguientes requisitos:

a) Haber cumplido los sesenta y cinco años de edad.

b) Dejar de prestar servicio activo por cuenta ajena.

c) Haber cotizado al Montepío, como mínimo, por un periodo de tres meses por cada año transcurrido desde el día 2 de mayo de 1947 hasta la fecha en que soliciten esta prestación.

Art. 132. La cuantía de este Premio a la Vejez será la que en cada caso corresponda conforme a la escala que a continuación se establece:

Con tres años de antigüedad laboral en las industrias del aceite, una anualidad completa de su salario regulador.

Con cuatro años de antigüedad laboral, dieciocho mensualidades.

Con cinco años de antigüedad laboral, veinticuatro mensualidades.

Con seis años de antigüedad laboral, treinta y dos mensualidades.

De seis en adelante, cuarenta mensualidades.

Las fracciones de tiempo que excedan de seis meses, serán computadas como años completos.

Art. 133. No habrá lugar a la concesión de este Premio a la Vejez cuando los periodos de antigüedad laboral y de cotización que se fijan en los artículos anteriores, sean reconocidos por otras Instituciones de Previsión Laboral a efectos de la concesión por ellas de las prestaciones que puedan corresponder.

A este fin las Comisiones Provinciales Permanentes vigilarán con especial cuidado esta circunstancia, a fin de que no pueda ser reconocido en dos Mutualidades o Montepíos un mismo tiempo de antigüedad laboral.

CAPITULO XI

Subsidio de viudedad

Art. 134. Las viudas de los socios beneficiarios trabajadores no hijos de las industrias del aceite tendrán derecho un Subsidio de Viudedad, al fallecimiento de su esposo, con el que hubiese hecho viuda conyugal hasta su muerte o que en caso de separación careciese de culpabilidad.

No habrá lugar a la concesión del subsidio si la viuda hubiese abandonado a sus hijos u observase una conducta deshonesta o inmoral.

El viudo percibirá este subsidio en el caso de que se hallare incapacitado total y permanentemente para todo trabajo.

Art. 135. Será requisito preciso para la concesión de este subsidio que el socio causante hubiese cotizado al Montepío, como mínimo, por un periodo de tres meses por cada año transcurrido desde el día 2 de mayo de 1947.

Art. 136. La cuantía del Subsidio de Viudedad será una cantidad equivalente al 50 por 100 de la que en concepto de Premio a la Vejez hubiera correspondido al asociado fallecido en el día de su muerte siendo como mínimo una anualidad completa del salario regulador del causante.

Art. 137. La cantidad a percibir como Subsidio de Viudedad se incrementará en un 15 por 100 por cada hijo menor de dieciséis años o incapacitado para el trabajo.

CAPITULO XII

Subsidio de orfandad

Art. 138. Causará derecho a este subsidio el socio que a su fallecimiento tuviera la condición de trabajador activo o estuviere dado de baja por enfermedad o accidente profesional, no exigiéndose por tanto periodo alguno de antigüedad laboral ni de cotización.

Art. 139. La cuantía del Subsidio de Orfandad consistirá en el 50 por 100 de la que hubiese correspondido al socio causante por Premio a la Vejez—como mínimo una anualidad completa del salario regulador—. Si existiese más de un huérfano con derecho al subsidio, dicha cantidad se incrementará en un 15 por 100 por cada uno de ellos.

Art. 140. Asimismo habrá lugar a la concesión de este subsidio en similar cuantía cuando el socio fallecido fuese soltero, y a favor de su madre viuda y hermanos menores de dieciséis años, huérfanos, y que no percibiesen Pensión de Viudedad u Orfandad de esta u otra Institución de Previsión Laboral.

CAPITULO XIII

Subsidio por defunción

Art. 141. Los socios beneficiarios trabajadores no hijos de las industrias del

aceite percibirán un Subsidio por Defunción en la misma forma y cuantía que se establece en el capítulo VII del presente título.

CAPITULO XIV.

Premios por matrimonio y natalidad

Art. 142. Los socios beneficiarios productores no hijos de las industrias del aceite tendrán derecho a la concesión de Premios por Nupcialidad y Natalidad, conforme a los requisitos y circunstancias que se establece en el capítulo IX del presente título. El periodo de cotización que se exigirá es el señalado en el apartado e) del artículo 131.

CAPITULO XV

Disposiciones comunes a todas las prestaciones

SECCIÓN 1.ª—Disposiciones generales

Art. 143. Los beneficios que concede esta Institución son compatibles con los derivados de los Seguros Sociales Obligatorios y con los que puedan concederse por el Estado, Corporaciones, Compañías de Seguros y Empresas, con las excepciones derivadas de las disposiciones contenidas en los presentes Estatutos.

Art. 144. Las prestaciones que el Montepío concede en función del haber o salario del asociado son compatibles con las de igual clase de otras Instituciones de Previsión Laboral.

Las prestaciones de cuantía fija son incompatibles con las de la misma clase concedidas por otras de aquellas Instituciones, e incurrirá en responsabilidad penal el beneficiario que, por un mismo hecho, solicite prestaciones de esta clase en dos Instituciones distintas.

Art. 145. La cotización de un asociado al Montepío por dos o más Empresas no darán derecho a percibir, por cada hecho causante, más que una prestación de cuantía fija; las prestaciones que estén en función del haber o salario se concederán en razón del salario regulador resultante de las diversas cotizaciones.

Art. 146. Las prestaciones que concede el Montepío tienen carácter personal e intransferible, y, en consecuencia, no podrán ser embargadas, objeto de cesión total o parcial ni servir de garantía de ninguna obligación.

SECCIÓN 2.ª—Consideración de socio activo

Art. 147. Serán considerados como socios activos de la Institución, a efectos del percibo de prestaciones, aquellos trabajadores que hayan dejado de cotizar a la misma por causa de enfermedad interrumpida con imposibilidad para toda clase de trabajo después de agotar los beneficios económicos del Seguro Obligatorio de Enfermedad o los que correspondan en virtud de lo dispuesto en su Reglamentación de Trabajo, con exclusión del accidente de trabajo o enfermedad profesional indemnizable.

Para gozar de tal consideración será preciso que el asociado enfermo o sus familiares den cuenta a la Institución, en el plazo máximo de treinta días, a partir de la última cotización, a fin de que ésta realice las comprobaciones oportunas. Si así no lo hicieran, el asociado no podrá causar derecho a prestaciones.

Si en esta situación fuese concedida al trabajador una prestación, la Institución descontará del importe del beneficio las cuotas patronal y obrera correspondientes al tiempo transcurrido desde su última cotización.

Art. 148. Los asociados que teniendo la consideración de socios activos del Montepío y cubierto el periodo mínimo de cotización que corresponda, se incorporen a filas para el cumplimiento del Ser-

vicio militar, bien con carácter obligatorio o voluntario para anticipar aquél, tendrán derecho por el tiempo de duración del mismo a percibir las prestaciones que conceden los presentes Estatutos, siempre que reúnan los demás requisitos en ellos previstos.

Art. 149. Los asociados que hubiesen dejado de cotizar por causa de paro involuntario, conservarán la condición de socio activo, siempre que demuestren fehacientemente aquella circunstancia a juicio de los Organos de Gobierno de la Institución y de acuerdo con las disposiciones vigentes.

La condición de socio activo la conservarán los productores en paro por un plazo igual a un mes por cada semestre, o fracción de cotización, con un máximo de diez meses. Si el trabajador tuviese más de sesenta años de edad conservará tal condición sin sujeción a plazo, a efectos de poder causar prestaciones de Jubilación, Invalidez, Viudedad, Orfandad y Auxilio por Defunción.

Art. 150. Los productores que sean baja en el Montepío por cambio de actividad que lleve consigo la obligatoriedad de afiliación a otra Institución de Previsión Laboral, conservarán el derecho a solicitar del Montepío Nacional de las Industrias del Aceite y sus Derivados las prestaciones consignadas en los presentes Estatutos que no se hallen previstas en los Estatutos de su nueva Institución.

Para ello será preciso que el hecho causante de la prestación solicitada se haya producido dentro de un periodo de tiempo equivalente a un mes por cada trimestre o fracción que hubiere cotizado en este Montepío, sin que dicho periodo pueda exceder de un año a partir de su baja.

SECCIÓN 3.ª—Periodo mínimo de cotización

Art. 151. Para causar derecho a las prestaciones establecidas para los socios beneficiarios productores hijos de las industrias del aceite, a excepción del Auxilio por Defunción, será preciso haber cotizado al Montepío, como mínimo, durante un número de meses equivalentes a la mitad de los que hubiere transcurrido desde el 2 de mayo de 1947—fecha en que se inició la obligación de cotizar al Montepío de las Industrias del Aceite y sus Derivados—hasta la fecha en que se produjo el hecho causante de la prestación.

A partir del 2 de mayo de 1951 el periodo de cotización será, como mínimo, de cinco años, mientras no se disponga otra cosa.

SECCIÓN 4.ª—Concepto de antigüedad

Art. 152. A los efectos de antigüedad laboral para el percibo de las prestaciones, se computará el tiempo de trabajo efectivo por cuenta ajena prestado en territorio nacional, plazas de soberanía, protectorado y colonias en cualquier rama de la producción, con excepción de la agropecuaria y del trabajo a domicilio hasta tanto se encuadre una y otro en el Mutualismo Laboral. También se reconocerá como antigüedad laboral el tiempo de servicio militar obligatorio prestado en cualquier época e igualmente el voluntario realizado para anticipar el cumplimiento de aquél y por el tiempo normal de permanencia en filas.

Los años servidos al Estado, Provincia, Municipio, Organismos oficiales y Corporaciones de derecho público, tendrán también la consideración de antigüedad laboral cuando los mismos no causen derecho a pensión de jubilación en los regímenes de previsión que aquellos tuvieren establecidos. No gozarán de esta concesión aquellos funcionarios que hayan sido separados de sus respectivos Cuerpos en virtud de expediente o por Tribunal de Honor.

Art. 153. Para que el tiempo de trabajo efectivo a que se refiere el artículo anterior deba ser tenido en cuenta, será indispensable que por el interesado, se acredite en la siguiente forma:

a) Respecto a los trabajos realizados con anterioridad a la fecha inicial de cotización en el sector laboral a que aquellos correspondan, con certificados de las Empresas en que el productor hubiese prestado sus servicios o mediante algún otro medio probatorio, incluso comparecencia o información testifical efectuada ante autoridad, organismo o persona que desguce el Organismo Rector.

Cuando el trabajador hubiese pertenecido a Empresas desaparecidas aportará, si es posible, testimonios o documentos de Organismos oficiales que acrediten la existencia en su día de la Empresa.

b) Los trabajos prestados por cuenta ajena después de establecida la obligación de cotizar en el Sector Laboral de que se trate, se acreditarán exclusivamente por los tiempos de cotización efectiva realizada en la respectiva Institución.

Art. 154. No se computará a ningún efecto el tiempo trabajado por cuenta ajena que el interesado alegue si no lo prueba debidamente a juicio de los Organismos de Gobierno, los que tienen facultades para aceptar o rechazar en todo o en parte la documentación que al efecto se aporte, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas y criminal en que incurra quien aporte o extienda documentos falsos.

SECCIÓN 5.—Salario regulador

Art. 155. El salario regulador para la concesión de prestaciones se hallará en la forma siguiente:

Las cantidades sujetas a cotización percibidas por el trabajador durante doce meses consecutivos, elegidos por el centro del periodo de cotización, se dividirán por doce. El cociente representará el salario mensual para el cálculo de la prestación.

Si los meses de cotización fuesen inferiores a doce se tomarán los que hubiere y se completarán hasta alcanzar el indicado número con los meses necesarios e inmediatamente anteriores a los de cotización.

Si el cociente resultante fuese inferior al salario reclamatorio de la categoría respectiva, más los aumentos por antigüedad reconocidos al causante de la prestación, se tomará este salario en lugar de dicho cociente. El salario reclamatorio de la categoría se reducirá en lo que corresponda, cuando se trate de productores de jornada reducida.

Art. 156. Si las prestaciones concedidas por la Institución resultaran de cuantía superiores a la que corresponda, como consecuencia de falsedad de la Empresa en las declaraciones de salarios del trabajador en relación con los que realmente sirvieron de base de cotización, el Montepío podrá reclamar a la Empresa las diferencias resultantes ante la jurisdicción competente.

Si, por la misma causa de falsedad de la Empresa en dichas declaraciones la prestación concedida fuese inferior a la que realmente correspondía, el productor perjudicado podrá reclamar contra la Empresa por el perjuicio sufrido.

SECCIÓN 6.—Solicitud de prestaciones

Art. 157. Las prestaciones que la Institución otorga se solicitarán utilizando los modelos de instancia que por aquella se establezcan, acompañados de los documentos que para cada caso se señalen.

Art. 158. Los plazos para solicitar los beneficios que otorga la Institución serán los siguientes:

a) Para el auxilio de Larga Enfermedad, seis meses, contados a partir del día en que el solicitante agotó el disfrute de

los beneficios del Seguro de Enfermedad o haber transcurrido veintiséis semanas enfermo, si no se hallare afiliado a dicho Seguro.

b) Para las demás prestaciones, tres años, contados desde el día en que ocurrió el hecho causante de las mismas.

SECCIÓN 7.—Percepción de prestaciones

Art. 159. Las prestaciones que se establecen en los presentes Estatutos no podrán satisfacerse por el Montepío si la Empresa, en el momento en que deban ser abonados, no estuviera al corriente en el pago de todas las cotizaciones exigibles a la misma.

En estos casos, se seguirá el procedimiento previsto en la Orden de 16 de mayo de 1950.

Art. 160. Las pensiones que conceda el Montepío se devengarán desde el día siguiente al que ocurrió el hecho causante de las mismas, siempre que se soliciten dentro de los tres meses siguientes.

Dejara de percibirse la pensión el último día del mes en que ocurriese el hecho causante de la extinción de la misma, y si tal hecho originase otra pensión, esta comenzará a devengarse desde el día 1 del mes siguiente, de forma que, ininterrumpidamente y por mensualidades completas, se enlace la pensión que se suprime y la nueva que comienza.

En cualquier caso, sólo se tendrá derecho a percibir la prestación con una retroactividad de tres meses a partir del día de la petición.

Art. 161. Los socios beneficiarios a quienes les haya sido concedida alguna prestación en virtud de declaraciones falsas o inexactas de los mismos, no tendrán derecho a su percibo. En el caso de que hubiesen recibido ya su importe estarán obligados a su devolución, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Art. 162. Las cantidades que correspondan a los beneficiarios por cualquiera de las prestaciones otorgadas por esta Institución podrán ser percibidas por aquéllos en la Empresa donde últimamente hubiere prestado sus servicios o en aquella otra que se halle más cerca de su domicilio, siempre que la organización del Montepío lo permita y así convenga.

Art. 163. Las mensualidades que un pensionista tuviera pendientes de cobro al tiempo de su fallecimiento se entregarán a la esposa, hijos, padres sexagenarios o familiares más próximos que conviviesen con el fallecido, previa la justificación que los Organismos del Montepío consideren oportuno en cada caso.

La misma norma se aplicará respecto de cualquiera prestaciones que un asociado tuviera pendiente de cobro al tiempo de su fallecimiento.

A falta de los citados familiares, el importe de las pensiones o prestaciones, revertirá al Montepío.

TITULO VI

Régimen disciplinario

CAPITULO PRIMERO

De las faltas y sus sanciones

Art. 164. Constituirán falta y darán lugar a la imposición de sanción los siguientes hechos:

1.º Defraudar a sabiendas los intereses del Montepío o poner voluntariamente los medios que conduzcan a tal fin.

2.º Falsar las declaraciones ordinarias y extraordinarias que se hagan ante el Montepío o aportar datos inexactos al mismo, bien en orden a la concesión de beneficios o con respecto a otra cualquiera manifestación de las actividades de esta Entidad.

3.º Realizar actos indecorosos o perjudiciales para la reputación o el buen crédito del Montepío.

4.º Entorpecer intencionadamente la actividad del Montepío. Se considerarán comprendidos en este apartado los que, habiendo sido elegidos Vocales de la Junta Rectora o restantes Organismos de Gobierno, no asistan a sus reuniones o no presen la colaboración debida.

5.º No observar las normas, disposiciones o acuerdos emanados de los Organismos competentes del Montepío, relativos al cumplimiento de sus fines o al buen desarrollo y orden de su actividad.

Art. 165. Las sanciones que podrá imponer el Montepío a sus asociados serán las consignadas en la siguiente escala:

1.º Apercibimiento privado, consistente en comunicación verbal o escrita al sancionado.

2.º Apercibimiento público. El grado de publicidad que proceda dar a esta sanción se determinará en cada caso por el Organismo sancionador.

3.º Inhabilitación temporal para formar parte de los Organismos de Gobierno de la Institución u ocupar cargos de la misma. Esta sanción se entenderá por un tiempo comprendido entre los dos y los cinco años.

4.º Inhabilitación permanente para formar parte de los Organismos de Gobierno de la Institución.

Art. 166. Siempre que haya de imponerse una sanción se atenderá, para la determinación de la misma, en cada caso, a la gravedad de la falta cometida, al perjuicio que haya ocasionado, o que haya pretendido ocasionar el sancionado, al criterio adoptado en resoluciones recaídas en casos anteriores y análogos y a cualesquiera otras circunstancias que deban tenerse en cuenta a juicio del Organismo sancionador.

CAPITULO II

Procedimiento y competencia para la imposición de sanciones

Art. 167. La imposición de sanciones será de competencia de la Junta Rectora.

Art. 168. Las Comisiones Provinciales Permanentes, tan pronto tengan conocimiento de haberse realizado algún hecho constitutivo de falta, lo pondrá en conocimiento de la Junta Rectora en escrito razonado, en el que se expondrán los hechos y circunstancias anejas, proponiendo la oportuna sanción.

En la primera reunión que celebre la Junta Rectora, después de recibir el expediente incoado, se pronunciará por la sanción que corresponda o declarará la no existencia de responsabilidad, devolviendo el expediente, una vez tomada debida nota, a la Comisión de Procedencia, a los fines de su oportuno archivo y efectos.

Art. 169. En los casos en que la Junta Rectora o Asamblea General observasen posibles faltas sancionables entre los componentes de los Organismos de Gobierno subordinados, acomodarán su procedimiento al enunciado en los artículos precedentes, pudiendo suspender en sus funciones a los miembros de las Comisiones o Junta Rectora, según los casos interin se sustancie el oportuno expediente, dando cuenta de la medida a la Jefatura del Servicio.

TITULO VII

De los recursos contra los acuerdos de los Organismos de Gobierno

Art. 170. Como trámite previo a la iniciación de la reclamación en vía contenciosa, podrán los interesados afectados por las resoluciones de los Organismos de Gobierno entablar recurso contra todos los acuerdos adoptados por éstos y ante los siguientes Organismos:

a) Ante la Comisión Permanente Nacional si el acuerdo fué adoptado por la misma o por los Organismos de Gobierno provinciales.

b) Ante la Junta Rectora si el acuerdo hubiere sido adoptado por ésta.

La Dirección del Montepío o Delegación Provincial, en su caso, al notificar los acuerdos recaídos harán saber a los interesados el derecho que les asiste para recurrir o solicitar la revisión con aportación de nuevos datos.

Art. 171. Con independencia de los recursos establecidos en el artículo anterior, también podrá interponerse recurso ante el Jefe del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales contra los acuerdos adoptados por los Organos de Gobierno en asuntos cuya competencia y conocimiento no estén atribuidos a las Delegaciones y Magistraturas de Trabajo. El recurso deberá ser interpuesto ante el Jefe del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales dentro de los treinta días naturales siguientes al de la notificación del acuerdo adoptado.

Art. 172. Para la sustanciación de los recursos se seguirán los procedimientos siguientes:

a) Recursos contra los acuerdos de los Organos de Gobierno Provinciales.

1.º El interesado, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del acuerdo recaído, presentará escrito de recurso ante el Organó provincial que lo hubiere adoptado. En el escrito de interposición, al que se acompañará copia, se consignarán los fundamentos en que apoye su derecho el recurrente, formulando con claridad la pretensión que trate de deducir, con inclusión de los justificantes que considere necesarios.

2.º El Organó Provincial, en el plazo de quince días naturales, elevará el expediente de recurso, con su copia e informe oportuno, a la Comisión Permanente Nacional del Montepío.

3.º La Dirección del Montepío remitirá al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, para su conocimiento, la copia del escrito de recurso y el informe emitido.

4.º En la primera sesión que celebre la Comisión Permanente Nacional conocerá del recurso dictando resolución fundada, que se notificará al interesado a través de la Delegación Provincial respectiva, haciéndole saber al propio tiempo que contra dicha resolución podrá promover en su caso la oportuna demanda ante la Magistratura del Trabajo.

De la resolución dictada se remitirá copia al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

b) Contra los acuerdos de la Comisión Permanente Nacional o Junta Rectora.

1. El interesado, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del acuerdo recaído, presentará escrito de recurso ante la Dirección del Montepío.

En el escrito de interposición del recurso, al que se acompañará copia, se consignarán los fundamentos en que apoye el interesado sus derechos, formulando con claridad la pretensión que trate de deducir y con inclusión de los justificantes que se consideren necesarios.

2. La Dirección del Montepío remitirá al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, para su conocimiento, la copia del escrito del recurso acompañada del oportuno informe.

3. En la primera sesión que celebre la Comisión Permanente Nacional o Junta Rectora, en su caso, conocerá del recurso, siguiéndose el procedimiento establecido en el número 4.º del apartado a) del presente artículo.

TITULO VIII

De la inspección e intervención

Art. 173. La inspección e intervención del cumplimiento por el Montepío de las obligaciones que se contienen en los presentes Estatutos y en la legislación correspondiente estará a cargo del Servicio

de Mutualidades y Montepíos Laborales y de la Inspección Técnica de Previsión.

Art. 174. El incumplimiento por parte de las Empresas de las obligaciones que se derivan de los presentes Estatutos o de las normas que se dicten por la Junta Rectora para su aplicación serán sancionadas por los Delegados de Trabajo y con arreglo a las disposiciones vigentes.

Art. 175. La inspección y vigilancia del cumplimiento de los preceptos reglamentarios del Montepío, en cuanto se refiere a las obligaciones de Empresas y productores beneficiarios, estará a cargo del Ministerio de Trabajo, de las Delegaciones de Trabajo y de la Inspección Nacional de Trabajo.

Art. 176. Los asociados en general, tanto Empresas como productores beneficiarios, facilitarán la labor informadora, allanando en cuanto esté a su alcance las dificultades que encuentren en el desempeño de sus funciones los funcionarios competentes, pudiendo llegar, en caso contrario, a incurrir en responsabilidad y ser objeto de sanción.

Art. 177. Conforme a lo que se determina en la Ley de Montepíos y Mutualidades, corresponderá a la Magistratura de Trabajo el conocimiento de las cuestiones de carácter contencioso que puedan surgir entre el Montepío y sus asociados sobre cumplimiento, existencia o declaración de sus obligaciones y derechos respectivos cuando previamente se hayan agotado los procedimientos que los presentes Estatutos establecen y regulan.

TITULO IX

Disposiciones generales

Art. 178. Para que el Montepío pueda proponer la reforma de estos Estatutos será preciso que exista la conformidad de la mitad más uno de los miembros de la Asamblea General en sesión convocada al efecto.

Art. 179. Cualquier modificación de estos Estatutos habrá de ser aprobada por el Ministerio de Trabajo, previo informe del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, a quien asimismo corresponde la interpretación de este texto.

Art. 180. El Montepío, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la celebración de las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea General y Junta Rectora, remitirá certificación de los acuerdos adoptados al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales. Dichos acuerdos, para que tengan validez, serán confirmados por el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, antes de haber transcurrido los quince días siguientes a su recepción. Se considerarán válidos los referidos acuerdos si después de transcurrido el plazo señalado, el indicado Servicio no hubiere hecho uso del derecho de veto.

En los mismos plazos y a similares efectos las Comisiones Provinciales Permanentes deberán remitir a la Comisión Permanente Nacional certificación de los acuerdos adoptados.

Art. 181. Los acuerdos de los Organos de Gobierno serán válidos y firmes una vez adoptados, salvo lo que sobre veto del Servicio se establece en el artículo anterior, sin necesidad de esperar a la aprobación del acta en la sesión posterior.

Disposición final

Los presentes Estatutos comenzarán a regir el día 2 de mayo de 1951 y se aplicarán íntegramente a las prestaciones causadas con posterioridad a dicha fecha.

Disposiciones transitorias

Primera.—Los derechos a prestaciones nacidos en virtud de hechos acaecidos durante la vigencia de los Estatutos pro-

visionales de 2 de marzo de 1948 se regirán por las siguientes normas:

a) El plazo para la solicitud de prestaciones será el señalado en el artículo 158 de los presentes Estatutos.

b) Las clases, cuantía y requisitos de las prestaciones se regularán conforme a las normas contenidas en los Estatutos provisionales derogados, cualquiera que sea la fecha de su solicitud.

Segunda.—No obstante lo establecido en la disposición anterior, las pensiones de viudedad solicitadas o que se soliciten por beneficiarias menores de cuarenta y cinco años de edad y por hechos acaecidos con anterioridad a 2 de mayo de 1951 podrán concederse de conformidad con lo dispuesto en el Título V de los presentes Estatutos; a estos efectos, la Institución dirigirá comunicación a las beneficiarias de aquellos expedientes ya resueltos y pendientes de efectividad económica por ser aquellas menores de cuarenta y cinco años, haciéndoles saber el derecho de opción que se les concede por esta disposición.

La misma información se facilitará a las interesadas en solicitudes ya presentadas o que se presenten en el futuro y relacionadas con hechos acaecidos con anterioridad a 2 de mayo de 1951.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Correos y Telecomunicación

(Correos)

Anunciando subasta de contrata para la conducción del correo en carruaje de tracción de sangre entre las oficinas del Ramo de Arnedo y su estación férrea.

Debiendo procederse a la celebración de subasta, para contratar la conducción del correo en carruaje de tracción de sangre entre las oficinas del Ramo de Arnedo y su estación férrea, en el tipo de cinco mil ochocientos cincuenta pesetas anuales y con arreglo a las demás condiciones del pliego correspondiente; se advierte al público que el referido pliego se hallará de manifiesto en la Administración Principal de Logroño y Estafeta de Arnedo, hasta el día 11 de junio próximo, y que la apertura de pliegos tendrá lugar el día 16 de dicho mes, a las once horas, en la Principal de Logroño.

Madrid, 18 de mayo de 1951.—El Director general, P. A. M. González.

MODELO DE PROPOSICIÓN

Don F. de T., natural de, vecino de, se obliga a desempeñar la conducción diaria del correo de a y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas (en letra) céntimos, con arreglo a las condiciones del pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición, acompaño a ella, por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de 1.170 pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

1.136—A. C.

Anunciando subasta de contrata para la conducción del correo en automóvil entre las oficinas del Ramo de la estación de Herrerueta y Membrio.

Debiendo procederse a la celebración de subasta, para contratar la conducción del correo en automóvil entre las oficinas del Ramo de la estación de Herrerueta y Membrio, en el tipo de nueve mil seiscientos pesetas anuales y con arreglo a las demás condiciones del pliego correspondiente; se advierte al público que el

referido pliego se hallará de manifiesto en la Administración Principal de Cáceres, hasta el día 11 de junio próximo, y que la apertura de pliegos tendrá lugar el día 16 de dicho mes, a las once horas, en la citada Administración Principal.

Madrid, 18 de mayo de 1951.—El Director general, P. A., M. González.

MODELO DE PROPOSICIÓN

Don F. de T., natural de vecino de se obliga a desempeñar la conducción diaria del correo de y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas (en letra) céntimos, con arreglo a las condiciones del pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición, acompaño a ella, por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de 1.920 pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

1.137—A. C.

Anunciando subasta de contrata para la conducción del correo en automóvil entre las oficinas del Ramo de Polientes (Santander) y la de Cabañas de Virtus (Burgos).

Debiendo procederse a la celebración de subasta, para contratar la conducción del correo en automóvil entre las oficinas del Ramo de Polientes (Santander) y la de Cabañas de Virtus (Burgos), en el tipo de cinco mil pesetas anuales y con arreglo a las demás condiciones del pliego correspondiente, se advierte al público que el referido pliego se hallará de manifiesto en las Administraciones Principales de Santander y Burgos, y de la Jefatura Principal (Sección 4.ª) hasta el día 11 de junio próximo y que la apertura de pliegos tendrá lugar el día 16 de dicho mes, a las once horas, en la Jefatura Principal (Sección 4.ª).

Madrid, 18 de mayo de 1951.—El Director general, P. A., M. González.

MODELO DE PROPOSICIÓN

Don F. de T., natural de vecino de se obliga a desempeñar la conducción diaria del correo de y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas (en letra) céntimos, con arreglo a las condiciones del pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición, acompaño a ella, por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de 1.000 pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

1.135—A. C.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Dirección General de Justicia

Convocando concurso para la provisión de las plazas de Magistrado de Audiencia que se citan.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto orgánico de la Carrera Judicial, de 8 de febrero de 1946,

Esta Dirección General convoca concurso para la provisión de las plazas de Magistrados de Audiencia que se enumeran a continuación y que se encuentran vacantes en la actualidad:

MAGISTRADOS DE AUDIENCIA

- Gerona.
- Sevilla.

Las solicitudes para tomar parte en este concurso deberán tener entrada en el Registro General de la Subsecretaría dentro del plazo de ocho días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, exceptuándose tan sólo las de los que prestan servicio fuera de la Península, que las formularán telegráficamente por conducto del Presidente de la Audiencia respectiva,

sin perjuicio de remitirlas por correo lo más rápidamente posible.

A las instancias se acompañarán tantas copias firmadas de las mismas cuantas sean las plazas que se concursan, para que en el expediente de provisión de cada una de ellas tengan constancia por separado. Las instancias y las copias deberán contener los siguientes datos:

Nombre y apellidos del solicitante; categoría personal del mismo; Audiencia que sirve, indicando la fecha de su traslado a la misma; destinos a que aspira, con expresión del orden de preferencia y fecha del BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO en que se haya publicado el anuncio de concurso a que la provisión se refiere.

Las normas para la celebración del concurso son las establecidas en el mencionado Decreto orgánico.

Madrid, 18 de mayo de 1951.—El Director general, M. Mariscal de Gante.

Convocando concurso para la provisión de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de entrada que se relacionan.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto orgánico de la Carrera Judicial, de 8 de febrero de 1946, en relación con el número cuarto de la Ley de 23 de diciembre de 1948, sobre reorganización y sueldos de las carreras Judicial y Fiscal,

Esta Dirección General convoca concurso para provisión de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de entrada que se enumeran a continuación y que se encuentran vacantes en la actualidad, entre Jueces de esta categoría:

- | | |
|--------------------------|-----------------------------|
| Albaida. | Lillo. |
| A. cántara. | Lucena del Cid. |
| Alcañices. | Montalbán. |
| Alfaro. | Montánchez. |
| Albga. | Mora de Rubielos. |
| Amurrio. | Morella. |
| Arnedo. | Olvera. |
| Arceife. | Orgiva. |
| Atienza. | Pastrana. |
| Bermillo de Sayago | Puerto. |
| Brihuega. | Puerto de Cabras. |
| Campillos. | Ramales de la Victoria. |
| Castrojeriz. | Roa. |
| Cebreros. | Rute. |
| Cogolludo. | San Clemente. |
| Chiclana de la Frontera. | San Sebastián de la Gomera. |
| Enguera. | Sarriena. |
| Estepona. | Tamarite de Litera. |
| Garrovillas. | Valverde. |
| Granadilla Abona. | Vélez-Rubio. |
| Hijar. | Vinaroz. |
| Huete. | Viver. |
| Icod. | Yeste. |
| Iznalloz. | |
| La Guardia. | |

Las solicitudes para tomar parte en este concurso deberán tener entrada en el Registro General de la Subsecretaría, dentro del plazo de ocho días naturales, a contar desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, exceptuándose tan sólo las de los que prestan servicio fuera de la Península, que las formularán telegráficamente, por conducto del Presidente de la Audiencia respectiva, sin perjuicio de remitirlas por correo lo más rápidamente posible.

A las instancias se acompañarán tantas copias firmadas de las mismas cuantas sean los Juzgados que se concursan, para que en el expediente de provisión de cada uno de ellos tengan constancia por separado. Las instancias y las copias deberán contener los siguientes datos:

Nombre y apellidos del solicitante, Juzgado que sirve, indicando la fecha del traslado al mismo; Juzgados a que aspira, con expresión del orden de preferencia y fecha del BOLETÍN OFICIAL DE ESTADO en que se haya publicado

el anuncio de concurso a que la provisión se refiere.

Las normas para la celebración del concurso son las establecidas en el mencionado Decreto orgánico.

Madrid, 16 de mayo de 1951.—El Director general, M. Mariscal de Gante.

Dirección General de los Registros y del Notariado

Anunciando a concurso los Registros de la Propiedad vacantes que se indican.

Se hallan vacantes los siguientes Registros de la Propiedad que han de proveerse por concurso de rigurosa antigüedad entre Registradores, apreciada aquella con arreglo al Escalafón vigente al tiempo de resolverse el concurso, conforme al artículo 284 de la Ley Hipotecaria:

REGISTROS	AUDIENCIAS
Orgaz	Madrid.
Medina-Sidonia	Sevilla.
Samia (Lugo)	La Coruña.
Becerrea	La Coruña.
Grandas de Salime	Oviedo.
Medinaceli	Burgos.
Sedano	Burgos.
Potes	Burgos.
Santiago de Compostela	La Coruña.

Los Registradores de la Propiedad efectivos elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección General, dentro del plazo de quince días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

Dentro del plazo señalado en el artículo 503 del Reglamento Hipotecario, y una vez publicada la lista de los solicitantes del presente concurso en el tablón de anuncios de este Centro directivo, los aspirantes al Cuerpo que deban ingresar manifestarán su preferencia respecto a las vacantes no cubiertas por Registradores efectivos, siendo en otro caso los nombramientos entre aquellos de libre designación por el Ministerio.

Madrid, 12 de mayo de 1951.—El Director general, Eduardo L. Palop.

Resolución de 12 de abril de 1951 en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Toro don Juan Antonio González Oliveros contra la negativa del Registrador de la Propiedad de dicho partido a inscribir un acta de protocolización de operaciones participacionales.

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Toro don Juan Antonio González Oliveros contra la negativa del Registrador de la Propiedad de dicho partido a inscribir un acta de protocolización de operaciones participacionales, pendiente en este Centro en virtud de apelación del recurrente:

Resultando que el 23 de mayo de 1942 los cónyuges doña Acela Morillo Alfageme y don Braulio Bragado Pérez otorgaron ante el Notario de Toro don José Dávila del Barco testamentos abiertos en los cuales se contiene la siguiente cláusula:

«Quinta.—Nombra albaceas testamentarios, contadores partidores de su caudal, a sus convecivos don Epifanio Morillo Alfageme y don Serapio Bragado Temprano, mayores de edad, casados y labradores, para que juntos o *insolidum* practiquen extrajudicialmente su testamentaría, prohibiendo que en la misma intervenga la autoridad judicial, aun cuando en ella interesen ausentes, menores de edad o incapacitados, confiéndoles al efecto cuantas facultades se determinan en el artículo mil cincuenta y siete del

vigente Código Civil y prorrogándoles el plazo del albaceazgo por cinco años más; que doña Adela Morillo falleció el 15 de diciembre de 1942 y don Braulio Bragado el 10 de enero de 1949, y que el 24 de mayo de 1949 el Notario de Toro don Juan Antonio González Oliveros protocolizó el cuaderno particional de los bienes relictos por ambos conyuges redactado por los albaceas contadores partidores y firmado por ellos el día anterior;

Resultando que presentada en el Registro copia parcial expedida a favor del coheredero don Jesús Bragado Morillo, fué calificada con la siguiente nota: «Denegada la inscripción del prececente documento, por haber sido hecha la partición de los bienes de doña Adela Morillo Aifagme por los contadores partidores nombrados por la citada señora, después de haber transcurrido el plazo legal y la prórroga concedida por la causante en su testamento»;

Resultando que el Notario autorizante interpuso recurso gubernativo contra la calificación, y, después de relación de antecedentes, alegó: Que al fallecimiento de la consorte doña Adela Morillo continuaron sus herederos—viudo e hijos—en la división de sus bienes, que administraron y aprovecharon en común, sin instar la intervención de los testamentarios, a quienes no comunicaron su nombramiento, y únicamente se solicitó la liquidación provisional del impuesto de derechos reales en escrito firmado por el conyuge viudo, hasta que, al fallecer éste, se decidió proceder a la partición de todos los bienes de la sociedad familiar continuada entre los ocho hijos y coherederos de los causantes; que notificada entonces su designación a los albaceas contadores partidores, aceptaron el cargo y cumplieron su misión reactuando el cuaderno de referencia, con el beneplácito de todos, como prueba la escritura de repudiación de ambas herencias, paterna y materna, otorgada en Maorid el 25 de febrero de 1949, cuando se estaba procediendo a la partición, por uno de los coherederos, que por su estado religioso vivía más alejado de estos negocios; que como se ve en el último inciso de la cláusula transcrita, ambos causantes concedieron a sus comunes albaceas contadores partidores una prórroga de cinco años, lo que revela su voluntad de facultarles para que pudieran practicar las operaciones de la testamentaria de ambos durante dicho lapso de tiempo, por lo que, dada la inseparabilidad de ambos patrimonios, que juntos formaban una sola masa partible, los albaceas contadores partidores no dudaron en aceptar cargo; que el plazo que determina la ley para el desempeño de su misión por los albaceas es el de un año, aplicable también a los contadores partidores, que se cuenta, no a partir de la fecha del fallecimiento del causante, sino desde la aceptación del cargo, conforme taxativamente establece el artículo 904 del Código Civil en relación con el 898 del mismo; que al no señalar la ley el momento preciso y concreto en que se debe empezar a contar el plazo para el desempeño del cargo, ha de atenderse para su determinación a circunstancias variadísimas que se desarrollan fuera del Registro, como declara, entre otras, la Resolución de 3 de julio de 1926, según la cual no puede el Registrador calificar en este punto, fundado en meras presunciones frente a auténticas declaraciones de los propios interesados, por lo que la afirmación de los albaceas sobre la fecha en que aceptaron sólo puede ser contradicha por quienes se creen perjudicados mediante el ejercicio ante los Tribunales de la procedente acción; que si se violentara el sentido de los artículos mencionados y se interpretarían bajo el supuesto de comenzar el plazo aludido el día de la defunción, nun-

ca podrían los testamentarios disponer del plazo del año que la ley les confiere, pues hasta su aceptación expresa o tácita habrían de mediar algunos días, situación agravada si los albaceas residieran lejos y no tuvieran conocimiento inmediato de la defunción; que en las particiones conjuntas de los dos conyuges, si de los mismos herederos se trata, asumen éstos los derechos sucesorios de modo indiferenciado, formando un solo patrimonio o masa partible con todos los bienes, como si la muerte de los dos causantes hubiera acaecido al mismo tiempo, según la Resolución de 19 de octubre de 1927, de perfecta aplicación a este caso; que, por tanto, no puede hablarse de actuación fuera de plazo por parte de los contadores partidores respecto al conyuge premuerto, so pena de caer en manifiesto contrasentido y desarticular el caudal para hacer dos particiones de una gran complejidad; que la intención de los causantes al conceder a los partidores una tan dilatada prórroga era que practicasen la partición conjunta de ambas herencias, y sabido es que se ha de atender antes a la intención del testador que a las palabras del testamento (artículo 675 del Código Civil); que aun en el supuesto de una interpretación rigurosa, como doña Adela Morillo falleció el 15 de diciembre de 1942, los testamentarios pudieron haber declarado su aceptación dentro del primer año a partir de dicha fecha, o sea hasta el 24 de mayo de 1943, y como el cuaderno se protocolizó el último día de dicho mes del año 1949, resultan transcurridos seis años: el legal y los cinco de prórroga, y no queda rebasada ésta en forma alguna; que los estados subjetivos íntimos o de conciencia no pueden demostrarse, en primer término, más que por las propias aseveraciones de los interesados, y sólo pueden desvirtuarse por quien pruebe lo contrario mediante hechos o actos evidentes; que según se deduce de la Resolución de 28 de abril de 1945, para que la partición puedan realizarla los herederos, si existen contadores partidores, es preciso hacer constar en la escritura las circunstancias justificativas de la renuncia o caducidad del encargo; que si se pretendiese la actuación de herederos y contadores partidores, la negativa o abstención de uno solo de aquellos obligaría a la intervención judicial que se trata de evitar; y, finalmente, que no cabe alegar que los testamentarios puedan perjudicar impune a los herederos, pues para evitarlo, el artículo 907 del Código impone la terminante obligación de rendirles cuenta de su gestión;

Resultando que el Registrador informó: que el problema que se debate en el recurso es concretamente el de si practicada por los albaceas contadores partidores una partición, después de transcurrido el plazo legal y la prórroga concedida por la testadora, es válida, por la sola declaración hecha por aquéllos en uno de los supuestos, de que no han tenido antes conocimiento del cargo; que para acreditar que no tuvieron inicialmente noticia, como era lógico dado el parentesco que de los apellidos se deduce, con el conyuge premuerto, y la convivencia en el mismo pueblo de escaso número de habitantes, habría que justificarlo documental y mediante acta notarial, diligencias judiciales o intervención de testigos, como algún autor entiende que debe hacerse en otro supuesto análogo y confirma la práctica notarial en casos como el presente; que según un principio procesal, corresponde la prueba (al que afirma algo que interesa a su derecho, y se ha de acreditar que los albaceas tuvieron conocimiento de su designación con fecha posterior a aquélla en que, fallecido el causante, se debía con arreglo

a la Ley proceder a la lectura de su testamento y comunicar a los testamentarios su designación; que la Resolución de 31 de enero de 1910 declara que la partición hecha por un contador partidor después de caducado el plazo es válida por haber comparecido los herederos aceptándola, pues supone una prórroga concedida por éstos, reconocida en el artículo 906 del Código; que el caso del recurso es el contrario, puesto que la partición se hizo fuera de plazo y no se justificó la aceptación por los herederos; que es peligroso aceptar el criterio del Notario, porque, conforme a él, bastaría que los albaceas contadores partidores declarasen que no habían tenido noticia de su designación para impedir a los herederos que practicasen por sí la partición aun transcurrido el plazo legal y sus prórrogas, y que el espíritu del legislador es poner fin lo más pronto posible a la división hereditaria, por lo que no debe ser admitida doctrina como la sostenida por el recurrente;

Resultando que el Presidente de la Audiencia revocó la nota del Registrador por razones expuestas por el Notario recurrente;

Vistos los artículos 898, 899, 904, 910, 911, 1051 y 1057 del Código Civil; las Sentencias del Tribunal Supremo de 3 de febrero de 1908, 1 de junio de 1926, 5 de diciembre de 1927, 22 de febrero de 1929, 3 de diciembre de 1931, 19 de junio de 1933, 10 de noviembre de 1941, 18 de junio de 1942 y 4 de julio de 1947, y las Resoluciones de este Centro directivo de 13 de noviembre de 1903, 1 de junio de 1922, 3 de julio de 1926, 30 de junio y 19 de octubre de 1927 y 28 de abril de 1945;

Considerando que el problema planteado en el recurso no es otro que determinar cuál sea la fecha inicial para el cómputo del plazo en el que los albaceas contadores partidores han de llevar a cabo el encargo conferido por el testador;

Considerando que la omisión en el Código Civil de normas que regulen la institución de los contadores partidores, de gran importancia y utilidad y con profunda raigambre en nuestro derecho histórico, ha sido suplida en parte por la jurisprudencia que aplica por analogía los preceptos legales sobre el albaceazgo;

Considerando que el artículo 904 del Código Civil establece que el plazo del albaceazgo comienza a contarse desde su aceptación o desde que terminen los litigios que se promovieren sobre la validez o nulidad del testamento o de alguna de sus disposiciones, y el artículo 898 del mismo cuerpo legal preceptúa que el cargo de albacea es voluntario, y se entenderá aceptado por el nombrado si no se excusare dentro de los seis días siguientes a aquél en que tenga noticia de su nombramiento; o, si éste le era ya conocido, dentro de los seis días posteriores al en que supo la muerte del testador;

Considerando que normalmente la calificación hipotecaria no se puede apoyar en meras presunciones ni en hechos que por tratarse de circunstancias negativas no son demostrables en el procedimiento registral, en el que las manifestaciones de los contadores partidores, no desvirtuadas eficazmente ni siquiera impugnadas por los interesados, han de producir sus efectos, sin que por ello los herederos estén obligados a permanecer en la división indefinidamente, puesto que pueden evitarlo con el sencillo medio de notificar fehacientemente a los contadores partidores su nombramiento, a fin de que empiece a correr el plazo en que deben desempeñar sus funciones;

Considerando, por consiguiente, que no concurren suficientes motivos para desestimar la afirmación contenida en el documento calificado relativa a que los contadores partidores no tuvieron conocimiento de haber sido nombrados hasta que, al fa-

Recimiento del cónyuge superviviente, los herederos les hicieron la notificación desde la cual debe comenzar la computación del largo plazo concedido por los testadores, quienes al fijarlo mostraron claramente su propósito de que fueran unas mismas personas las que realizaran la partición, la cual en el caso debatido comprende los bienes hereditarios de marido y mujer; y que la tesis del recurrente está justificada por la importante circunstancia de que el cónyuge viudo y los hijos comunes estuvieron en una situación semejante a las de las sociedades continuadas existentes en territorios de derecho foral, determinadas por las obligaciones de la vida familiar, favorecidas por la conveniencia de conservar indiviso el patrimonio conyugal y fomentadas por el legítimo deseo de mantener el rango social del cónyuge superviviente; y esta situación, además, está inspirada muchas veces por el respeto, cariño y gratitud de los hijos a sus padres y reviste, de hecho, una cierta analogía con el usufructo que, por ley o por pacto, corresponde en extensas zonas del territorio nacional al cónyuge viudo sobre los bienes del premuerto.

Esta Dirección General ha acordado confirmar el auto apelado.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 12 de abril de 1951.—El Director general, Eduardo L. Palop.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Valladolid.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas

Señalando los días de pago de haberes pasivos correspondientes al mes de mayo de 1951.

Los señores perceptores de haberes pasivos, consignados en Madrid, podrán verificar su cobro, en los días del mes próximo que se indican, por el orden que a continuación se expresa, durante las horas de nueve de la mañana a una y media de la tarde, excepto el día 7, que será de diez a una. :

Días :

1.—Montepío Civil y jubilados, nóminas sin descuento.

2.—Montepío Militar y retirados, nóminas sin descuento.

4.—Montepío Civil y jubilados, nóminas de todos los descuentos.

5.—Montepío Militar y retirados, nóminas de todos los descuentos.

6.—Altas, extranjeros y último día de pago de todas las nóminas sin distinción.

7.—Retenciones judiciales y administrativas y nómina de la paga extraordinaria de enero de 1951, para aquellos pensionistas que causaron alta en abril último y a quienes se ha reconocido este derecho durante el mismo.

Madrid, 18 de mayo de 1951.—El Director general, Federico G. Gorordo.

Dirección General de Timbre y Monopolios

(Sección de Loterías)

Autorizando al señor Alcalde del Ayuntamiento de Valdepeñas (Ciudad Real) para celebrar una rifa benéfica en combinación con el sorteo de la Lotería Nacional del día 5 del próximo mes de octubre.

Por acuerdo de este Centro directivo, fecha de hoy, se autoriza al señor Alcalde del Ayuntamiento de Valdepeñas (Ciudad

Real), para celebrar una rifa benéfica en combinación con el sorteo de la Lotería Nacional del día 5 del próximo mes de octubre al objeto de allegar recursos para el sostenimiento del Hospital y Asilo municipal de aquella localidad y en la que habrán de expedirse 56.000 papeletas, cada una de las cuales contendrá un número, que venderán al precio de dos pesetas y en la que se adjudicará como premio el siguiente: una casa de nueva construcción, situada en el número 7 duplicado de la salida de Daimiel, valorada en 25.000 pesetas, para el poseedor de la papeleta cuyo número sea igual al del que obtenga el premio primero en el referido sorteo de 5 de octubre, debiendo someterse los procedimientos de la rifa a cuanto previenen las disposiciones vigentes en la materia.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que corresponda.

Madrid, 21 de mayo de 1951.—El Director general, Fernando Roldán.

Autorizando al señor Presidente de la Congregación de la Presentación y San Alonso, de Palma de Mallorca, para celebrar una rifa benéfica en combinación con el sorteo de la Lotería Nacional del día 5 del próximo mes de junio.

Por acuerdo de este Centro directivo, fecha de hoy, se autoriza al señor Presidente de la Real Congregación de la Presentación y San Alonso, de Palma de Mallorca, para celebrar una rifa benéfica en combinación con el sorteo de la Lotería Nacional del día 5 del próximo mes de junio al objeto de allegar recursos a los fines de dicha Institución y en la que habrán de expedirse 56.000 papeletas, cada una de las cuales contendrá un número, que venderán al precio de dos pesetas, y en la que se adjudicará como premio el siguiente: una cesta conteniendo ropas, licores y otros artículos, valorada en 10.000 pesetas, para el poseedor de la papeleta cuyo número sea igual al del que obtenga el premio primero en el referido sorteo de 5 de junio, debiendo someterse los procedimientos de la misma a cuanto previenen las disposiciones vigentes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que corresponda.

Madrid, 21 de mayo de 1951.—El Director general, Fernando Roldán.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Circular núm. 766-A por la que se dan normas para la coordinación de los Servicios encomendados a los Ayuntamientos, y se crea el Servicio de Coordinación Municipal de Abastecimientos.

FUNDAMENTO

Dictada por esta Comisaría General en 27 de abril último la Circular número 766 por virtud de la cual se regula el ejercicio de funciones de abastecimientos delegadas en los Municipios en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 30 de agosto de 1946, se hace ahora preciso coordinar la actuación de los Ayuntamientos para conseguir la mayor eficacia en el ámbito local, sin perjuicio del bien común, habilitando al efecto la organización adecuada; en su virtud se dispone lo siguiente:

ORGANIZACIÓN DEL SERVICIO DE COORDINACIÓN MUNICIPAL

Artículo 1.º Se crea, dentro de esta Comisaría General, el «Servicio de Coordinación Municipal de Abastecimientos», al frente del cual figurará un Delegado especial dependiente directamente de mi autoridad.

FACULTADES DEL DELEGADO ESPECIAL DE DICHO SERVICIO

Art. 2.º Corresponde al Delegado especial de dicho Servicio la dirección y vigilancia de la labor que compete a los Ayuntamientos en el ejercicio de las funciones que les han sido atribuidas o lo sean en lo sucesivo por virtud del citado Decreto, adoptando las medidas convenientes para estimular el esfuerzo de aquéllos, facilitando a tal efecto cuantos medios estén al alcance de esta Comisaría General, recogiendo las iniciativas o sugerencias que le lleguen de los distintos Municipios, y actuando en definitiva de la manera más adecuada para conseguir la mayor efectividad en el servicio.

RELACIÓN DEL DELEGADO ESPECIAL DEL SERVICIO CON OTROS ORGANISMOS

Art. 3.º El Delegado especial de Coordinación Municipal podrá, en nombre de mi autoridad, dirigirse a cuantos Organismos dependientes o no de esta Comisaría General, tengan relación directa o indirecta con el Servicio que se le atribuye, cursando, según los casos, las instrucciones que procedan.

Madrid, 22 de mayo de 1951.—El Comisario general, José de Corral Saiz.

Para superior conocimiento: Excmos. señores Ministros de Industria y Comercio y Agricultura.

Para conocimiento: Ilmos. Sres. Fiscal Superior de Tasas y Comisarios de Recursos.

Para cumplimiento: Ilmos. Sres. Delegado nacional del Servicio Nacional del Trigo y Jefe nacional del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados.

Excmos. Sres. Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes y Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Obras Hidráulicas

Anunciando la subasta de las obras de «Conducción de aguas para abastecimiento de Embid de Molina (Guadalajara), excluida la captación».

Hasta las trece horas del día 18 de junio próximo se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Ebro, durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 331.028,49 pesetas.

La fianza provisional, a 6.625 pesetas. La subasta se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas el día 23 de junio, a las once horas.

El proyecto y pliego de condiciones, así como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración de la subasta estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Ebro.

Madrid, 16 de mayo de 1951.—El Director general, Francisco García de Sosa. 1.133—A. C.